

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI



EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
2026

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS DECRETOS DE MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el jueves 14 de mayo de 2020.

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0675

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...]

ÚNICO. Se expide la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

Derecho a la Educación

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°. La presente Ley establece las disposiciones para garantizar el derecho a la educación reconocido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en el artículo 10 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de San Luis Potosí.

Su objeto es regular la educación que impartan el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sus Municipios, sus organismos descentralizados y órganos desconcentrados, así como los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios y los que transfiera el Gobierno Federal.

ARTÍCULO 2°. La distribución de la función social educativa se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.

ARTÍCULO 3°. El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la participación de los educandos, madres y padres de familia o tutores, maestras y maestros, así como de los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el Sistema Educativo Estatal, para asegurar que éste extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y regiones de la Entidad, a fin de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes.

ARTÍCULO 4°. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley le corresponde a la autoridad educativa estatal. La autoridad educativa municipal, tendrá la participación que este ordenamiento determina. Lo anterior, en los términos que el mismo establece en el Título Octavo, de la distribución de la función social en el Estado, en el marco de distribución de competencias.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridad educativa Federal: La Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

II. Autoridad educativa Estatal: El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;

III. Autoridad educativa municipal: La Dirección, Órgano o Dependencia competente del Ayuntamiento de cada Municipio del Estado de San Luis Potosí;

(REFORMADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

IV. Autoridades escolares: El personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;

(REFORMADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

V. Educación sexual integral y reproductiva: Comprende los aspectos educativos sobre la sexualidad humana en todas las edades del desarrollo, que debe considerar al menos, el aparato reproductor femenino y masculino, la orientación sexual e identidad de género, las relaciones sexuales seguras, reproductivos y la autonomía reproductiva;

(REFORMADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

VI. Secretaría: La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

VII. Publicidad educativa: Toda comunicación, anuncio o mensaje, difundido por cualquier soporte, medio o plataforma, incluidos medios digitales, electrónicos y redes sociales cuyo objeto sea promover, ofrecer o difundir servicios educativos al público, y

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

VIII. Particulares: Personas físicas o morales de carácter privado que impartan servicios educativos en el Estado de San Luis Potosí, con autorización, y en su caso, con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgados por la autoridad educativa estatal, así como quienes ofrezcan o impartan servicios educativos sin dicho reconocimiento.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

Lo previsto en este artículo deberá interpretarse en concurrencia y sin perjuicio de las atribuciones exclusivas de la Federación y de lo establecido en la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 5°. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, podrán establecer coordinación interestatal e intermunicipal para el desarrollo de proyectos regionales educativos que contribuyan a los principios y fines establecidos en esta Ley, considerando la participación que al efecto corresponde a la autoridad educativa federal.

ARTÍCULO 6°. Para el cumplimiento de los fines y criterios previstos en esta Ley y de conformidad con las necesidades de la población en sus contextos locales y situacionales, las autoridades educativas estatal y municipal podrá llevar a cabo una regionalización en la prestación del servicio educativo, garantizando a las personas el acceso a una educación con equidad y excelencia, considerando la participación que al efecto corresponde a la autoridad educativa federal.

(REFORMADO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2021)

Para tal efecto, las autoridades municipales remitirán un informe a los ayuntamientos de que se trate, respectivamente, sobre el inicio del proyecto regional a desarrollar, así (sic) como del avance y resultados del mismo a su conclusión. La coordinación intermunicipal se llevará (sic) a cabo previa autorización de la autoridad educativa estatal.

Capítulo II

Ejercicio del Derecho a la Educación

ARTÍCULO 7°. Toda persona tiene derecho a la educación, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 10 de la Constitución Política del Estado; misma que se reconoce como un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

Las autoridades educativas estatal y municipal ofrecerán a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8°. Todas las personas habitantes de la Entidad deben cursar la educación, preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

La educación inicial es un derecho de la niñez; es responsabilidad de las autoridades educativas, concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en la en Ley General de Educación y en esta Ley.

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto por la fracción X del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia.

Además de impartir educación en los términos establecidos en los ordenamientos correspondientes, las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, apoyarán la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal, en los términos que las leyes en la materia determinen.

Es obligación de los padres, madres, tutores o quien ejerza la patria potestad ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años

concurran a las escuelas, para recibir la educación obligatoria, en los términos que establece esta ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

Capítulo III

Educación en el Estado

ARTÍCULO 9°. Las autoridades educativas estatal y municipales, buscarán la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocarán al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Las acciones que desarrollen tendrán como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Estatal, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.

(REFORMADO, P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2022)

Las autoridades educativas generarán las condiciones para que las poblaciones indígenas, afromexicanas, comunidades rurales o en condiciones de marginación, así como las personas con discapacidad, y/o grupos que requieran atención prioritaria, a fin de que ejerzan el derecho a la educación apegándose a criterios de asequibilidad y adaptabilidad.

ARTÍCULO 10. Se entiende por servicios educativos los que, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionen las autoridades e instituciones correspondientes y aquellos otros que coadyuven a satisfacer las necesidades formativas de la Entidad. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:

I. Contribuir a la formación del pensamiento crítico, a la transformación y al crecimiento solidario de la sociedad, enfatizando el trabajo en equipo y el aprendizaje colaborativo;

(REFORMADA, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2023)

II. Propiciar un diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la seguridad, la psicología, la tecnología y la innovación como factores del bienestar y la transformación social;

III. Fortalecer el tejido social para evitar la corrupción, a través del fomento de la honestidad y la integridad, además de proteger la naturaleza, impulsar el desarrollo en lo social, ambiental, económico, así como favorecer la generación de capacidades productivas y fomentar una justa distribución del ingreso;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2023)

IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del Estado, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2023)

V. Alentar la construcción de relaciones sociales, económicas, culturales y prevenir las conductas antisociales para un bien social con base en el respeto de los derechos humanos, y

(ADICIONADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2023)

VI. Combatir las desigualdades generadas por los roles y estereotipos de género, desde una perspectiva de género.

ARTÍCULO 11. Se fomentará en las personas una educación basada en:

I. La identidad y el sentido de pertenencia como potosina y potosino, además del respeto desde la interculturalidad, para considerarse como parte de una nación pluricultural y plurilingüe con una historia que cimienta perspectivas del futuro, que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

II. La responsabilidad ciudadana, sustentada en valores como la honestidad, la justicia, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, entre otros;

(REFORMADA, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2023)

III. La participación activa en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico a partir del análisis, la reflexión, el diálogo, la psicología, la conciencia histórica, el humanismo y la argumentación para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político;

(REFORMADA, P.O. 23 DE MAYO DE 2023)

IV. El respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida sostenibles;

(REFORMADA, P.O. 23 DE MAYO DE 2023)

V. El respeto y conservación del patrimonio cultural e histórico, así como de las tradiciones, usos y costumbres de la Entidad, y

(ADICIONADA, P.O. 23 DE MAYO DE 2023)

VI. La cultura del autocuidado y preservación de la salud mental, con la finalidad de promover la asertividad y bienestar mental en las relaciones sociales e intrapersonales, para fomentar la comunicación asertiva y la cultura del autocuidado emocional.

ARTÍCULO 12. La educación que impartan el Gobierno del Estado y los Municipios, además de obligatoria, será:

I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:

a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

b) Tendrá especial énfasis en el estudio de la realidad y las culturas nacionales;

II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud;

III. Pública, al ser impartida y administrada por el Gobierno del Estado y los Municipios, por lo que:

a) Asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público para el beneficio de la Nación y de la Entidad.

b) Vigilará que, la educación impartida por particulares cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema Educativo Estatal que se determinen en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Gobierno del Estado y los Municipios, por lo que:

a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Gobierno del Estado y los Municipios.

b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos.

c) Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las

autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, definirán los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin, y

V. Laica, al mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

La educación impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Título Décimo Primero de la Ley General de Educación y a lo dispuesto en el Título Décimo Segundo de esta Ley.

ARTÍCULO 13. La educación que imparta el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá perseguir la consecución de los siguientes fines:

I. Contribuir al desarrollo integral y permanente de los educandos, para que ejerzan de manera plena sus capacidades, a través de la mejora continua del Sistema Educativo Estatal;

II. Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general;

III. Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, y libertades, con el mismo trato y oportunidades para las personas;

IV. Fomentar el amor a la Patria, el aprecio por sus culturas, el conocimiento de su historia y el compromiso con los valores, símbolos patrios y las instituciones nacionales y estatales;

V. Formar a los educandos en la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias;

VI. Propiciar actitudes solidarias en el ámbito internacional, en la independencia y en la justicia para fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas, el cumplimiento de sus obligaciones y el respeto entre las naciones;

VII. Promover la comprensión, el aprecio, el conocimiento y enseñanza de la pluralidad étnica, cultural y lingüística de la nación, el diálogo e intercambio

intercultural sobre la base de equidad y respeto mutuo; así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país y de la Entidad;

VIII. Inculcar el respeto por la naturaleza, a través de la generación de capacidades y habilidades que aseguren el manejo integral, la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y la resiliencia frente al cambio climático;

(REFORMADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2022)

IX. Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública del país y de la Entidad federativa de San Luis Potosí;

(REFORMADA, P.O. 23 DE MAYO DE 2023)

X. Fomentar entre las instituciones educativas, los padres de familia y los educandos, la cultura del ahorro, de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como del desarrollo sustentable, entre otras acciones, como la de evitar el uso del plástico en el forro de libros y libretas;

(ADICIONADA, P.O. 23 DE MAYO DE 2023)

XI. Fomentar entre el profesorado, los padres de familia y los educandos el desarrollo de habilidades psicoemocionales, que permitan priorizar el cuidado personal y la salud mental con la intención de aprender a validar, externar y buscar soluciones a los conflictos emocionales promoviendo una comunicación asertiva y la cultura del autocuidado emocional a través de talleres y programas de concientización y el acompañamiento de expertos en psicología dentro de las instituciones académicas, y

XII. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país y del Estado.

ARTÍCULO 14. El criterio que orientará a la educación que imparta el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la Entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios:

Además:

I. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II. Será nacional, en cuanto que, sin hostilidades ni exclusivismos, la educación atenderá a la comprensión y solución de nuestros problemas, al aprovechamiento sustentable de nuestros recursos naturales, a la defensa de nuestra soberanía e independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

III. Será humanista, al fomentar el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de las personas, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas;

IV. Promoverá el respeto al interés general de la sociedad, por encima de intereses particulares o de grupo, así como el respeto a las familias, a efecto de que se reconozca su importancia como los núcleos básicos de la sociedad y constituirse como espacios libres de cualquier tipo de violencia;

V. Inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad;

VI. Será equitativo, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;

VII. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;

VIII. Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida y del reconocimiento de sus derechos, en un marco de inclusión social;

IX. Será integral porque educará para la vida con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social, y

X. Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

Para el cumplimiento de los fines y criterio de la educación conforme a lo dispuesto en este Capítulo, la autoridad educativa estatal, se coordinará con la autoridad educativa federal, a efecto de realizar las revisiones pertinentes al Acuerdo Educativo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley General de Educación.

Los municipios que, conforme a la presente Ley presten servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, participarán en este proceso a través de la autoridad educativa estatal.

TÍTULO SEGUNDO

Sistema Educativo Estatal

Capítulo I

Naturaleza del Sistema Educativo Estatal

ARTÍCULO 15. El Sistema Educativo Estatal es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que se imparta en la Entidad, desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad de la entidad, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias.

ARTÍCULO 16. A través del Sistema Educativo Estatal, el cual será parte del Sistema Educativo Nacional, se articularán y coordinarán los esfuerzos de las autoridades educativas estatal y municipales, así como de los sectores social y privado, para el cumplimiento de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado y en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 17. El Sistema Educativo Estatal procurará gestionar su participación en la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional para que la formación docente y directiva, la infraestructura, así como los métodos y materiales educativos, se armonicen con las necesidades de la prestación del servicio público de educación y contribuya a su mejora continua en la Entidad.

ARTÍCULO 18. En el Sistema Educativo Estatal participarán, con sentido de responsabilidad social, los actores, instituciones y procesos que lo componen y será constituido por:

I. Los educandos;

II. Las maestras y los maestros;

III. Las madres y padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como sus asociaciones;

IV. Las autoridades educativas estatal y municipales;

V. Las autoridades escolares;

VI. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas estatal y municipales en la prestación del servicio público de educación;

VII. Las instituciones educativas del Estado, los Sistemas y subsistemas establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa de la entidad;

VIII. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

IX. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;

X. Los planes y programas de estudio;

XI. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación;

XII. Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley;

XIII. Los Comités Escolares de Administración Participativa que se conformen de acuerdo con las disposiciones aplicables, y

XIV. Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación en la Entidad.

La persona titular de la Secretaría presidirá el Sistema Educativo Estatal; los lineamientos para su funcionamiento y operación se determinarán en las disposiciones correspondientes.

ARTÍCULO 19. La educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente:

I. Tipos, los de educación inicial básica, media superior y superior;

II. Niveles, los que se indican para cada tipo educativo en esta Ley;

III. Modalidades, la escolarizada, no escolarizada y mixta; la modalidad escolarizada, comprende la realización del proceso enseñanza aprendizaje, como la interacción directa del maestro y el alumno, en las aulas de una institución educativa; la modalidad no escolarizada, se caracteriza por su apertura a través de la cual se desarrolla el proceso de enseñanza aprendizaje, sin más limitación que la capacidad de las personas que la eligen; y la modalidad mixta, es aquella en la que el proceso de enseñanza de aprendizaje se realiza tomando algunas características de las modalidades anteriores, y

IV. Opciones educativas, las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia.

Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Estatal la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física, la educación artística y la educación tecnológica.

La educación inclusiva buscará la equidad, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para ofrecerle una oportuna atención.

ARTÍCULO 20. La educación en sus distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas responderá a la diversidad lingüística, regional, sociocultural y bicultural de la Entidad, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades de los distintos sectores de la población de la Entidad.

Capítulo II

Tipo de Educación Básica

ARTÍCULO 21. La educación básica está compuesta por los niveles inicial, preescolar, primaria y secundaria. Los servicios que comprende este tipo de educación, entre otros, son:

I. Inicial escolarizada y no escolarizada;

II. Preescolar general, indígena y comunitario;

III. Primaria general, indígena y comunitaria;

IV. Secundaria, entre las que se encuentran la general, técnica, comunitaria o las modalidades regionales autorizadas por la autoridad educativa federal;

V. Secundaria para trabajadores, y

VI. Telesecundaria.

De manera adicional, se considerarán aquellos para impartir educación inclusiva, incluidos los Centros de Atención Múltiple.

ARTÍCULO 22. En educación inicial, el Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, de manera progresiva, generarán las condiciones para la prestación universal de ese servicio.

Las autoridades educativas estatal y municipal, deberán emitir la opinión correspondiente a la autoridad educativa federal para la determinación de los principios rectores y objetivos de la educación inicial, e impartirla de conformidad con ellos.

Además, fomentarán una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas, estrategias y acciones de difusión y orientación, con el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Para tal efecto, promoverán diversas opciones educativas para ser impartidas, como las desarrolladas en el seno de las familias y a nivel comunitario, en las cuales se proporcionará orientación psicopedagógica y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez.

ARTÍCULO 23. La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de tres años, y para nivel primaria seis años, cumplidos al treinta y uno de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

ARTÍCULO 24. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, realizarán las acciones conducentes, para, de manera gradual, estar en condiciones de impartir la educación multigrado, la cual se ofrecerá, dentro de un mismo grupo, a estudiantes de diferentes grados académicos,

niveles de desarrollo y de conocimientos, en centros educativos en zonas de alta y muy alta marginación, debiendo atender, para tales efectos, lo previsto en el artículo 43 de la Ley General de Educación.

Capítulo III

Tipo de Educación Media Superior

ARTÍCULO 25. La educación media superior comprende los niveles de bachillerato, de profesional técnico bachiller y los equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes y se ofrecen a quienes han concluido estudios de educación básica, en todos sus niveles.

Las autoridades educativas estatal y municipales podrán ofrecer, entre otros, los siguientes servicios educativos:

- I. Bachillerato General;
- II. Bachillerato Tecnológico;
- III. Bachillerato Intercultural;
- IV. Bachillerato Artístico;
- V. Profesional Técnico Bachiller;
- VI. Telebachillerato Comunitario;
- VII. Educación Media Superior a Distancia, y
- VIII. Tecnólogo.

Estos servicios se podrán impartir en las modalidades y opciones educativas señaladas en la presente Ley, como la educación dual con formación en escuela y empresa. La modalidad no escolarizada estará integrada, entre otros servicios, por la educación a distancia y aquellos que operen con base en la certificación por evaluaciones parciales.

ARTÍCULO 26. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de sus competencias, establecerán, de manera progresiva, políticas para garantizar la inclusión, permanencia y continuidad en este tipo de educación, poniendo énfasis en los jóvenes, a través de medidas tendientes a fomentar oportunidades de acceso para las personas que así lo decidan, puedan ingresar a este tipo educativo, así como disminuir la deserción y abandono escolar, como puede ser el establecimiento de apoyos económicos.

De igual forma, implementarán un programa de capacitación y evaluación para la certificación que otorga la instancia competente, para egresados de bachillerato, profesional técnico bachiller o sus equivalentes, que no hayan ingresado a educación superior, con la finalidad de proporcionar herramientas que les permitan integrarse al ámbito laboral.

ARTÍCULO 27. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28 de la presente Ley, la autoridad educativa estatal, participará en el Sistema de Educación Media Superior, que corresponde coordinar a la autoridad educativa federal en los términos que ésta defina.

ARTÍCULO 28. Con la finalidad de formular políticas, estrategias, programas y metas en materia de educación superior, se establecerá, la Comisión Estatal de Planeación y Programación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de San Luis Potosí.

La Secretaría emitirá los lineamientos de su integración y funcionamiento, sujetos a la normatividad que emita la autoridad educativa federal.

Dicha Comisión participará en el sistema de educación media superior que en el ámbito nacional coordine la Autoridad educativa federal, para establecer un marco curricular común que asegurará, que el contenido de los planes y programas, en este tipo de educación, contemplen las realidades y contextos regionales y locales.

Capítulo IV

Tipo de Educación Superior

ARTÍCULO 29. La educación superior, es el servicio que se imparte en sus distintos niveles, después del tipo medio superior y está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

ARTÍCULO 30. En la Entidad, la obligatoriedad de la educación superior corresponde, en el ámbito de su competencia, al Gobierno del Estado y a los municipios, los cuales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, poniendo énfasis en los jóvenes, en los términos que la ley en la materia señale.

Las políticas de educación superior estarán basadas en el principio de equidad entre las personas, tendrán como objetivo disminuir las brechas de cobertura educativa entre las regiones, y territorios de la entidad, así como fomentar

acciones institucionales de carácter afirmativo para compensar las desigualdades y la inequidad en el acceso y permanencia en los estudios por razones económicas, de género, origen étnico o discapacidad. Dichas políticas se realizarán con base a lo establecido en la Ley General de la Materia.

ARTÍCULO 31. En el ámbito de su competencia, el Gobierno del Estado y los municipios, conforme a sus posibilidades presupuestarias, y respecto a la educación que impartan en este tipo, concurrirán con la autoridad federal para garantizar su gratuidad de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, priorizando la inclusión de los pueblos indígenas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio de la Entidad.

ARTÍCULO 32. La autoridad educativa estatal establecerá el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior, el cual tendrá por objetivo dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior públicas y privadas de la entidad, así como los requisitos para su acceso.

Para tal efecto, la autoridad educativa estatal dispondrá las medidas para que las instituciones de educación superior públicas y privadas de la Entidad proporcionen los datos para alimentar el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior.

La información del registro al que se refiere este artículo será pública y difundida de manera electrónica e impresa, a través de los medios de comunicación determinados por la autoridad educativa estatal.

ARTICULO 33. En el ámbito de su competencia, y conforme a las posibilidades presupuestarias correspondientes, el Gobierno del Estado y los municipios proporcionarán medidas de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil. Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico.

ARTÍCULO 34. Las autoridades educativas estatal y municipal, respetarán el régimen jurídico de las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley les otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, entre otros, reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio marco normativo, la libertad para elegir sus autoridades, gobernarse a sí mismas, y administrar su patrimonio.

Capítulo V

Fomento de la Investigación, la Ciencia, las Humanidades, la Tecnología y la Innovación

ARTÍCULO 35. En el Estado de San Luis Potosí se reconoce el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura.

El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, promoverán el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación científica para el beneficio social y el desarrollo de las actividades productivas de la entidad federativa.

ARTÍCULO 36. El fomento de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación que realicen el Gobierno del Estado y los Municipios se realizará de conformidad con lo que establezcan las leyes en la materia, las que, en términos de lo previsto por la fracción V del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán prever las bases de coordinación, vinculación y participación, para la provisión de recursos y estímulos.

ARTÍCULO 37. El desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, a la excelencia educativa y a la expansión de las fronteras del conocimiento se apoyará en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN [N. DE E. REPUBLICADA], P.O. 16 DE ENERO DE 2023)
Capítulo VI

Educación Indígena

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2023)

ARTÍCULO 38. En el Estado de San Luis Potosí se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas y todos los integrantes de pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, así como migrantes y jornaleros conforme a lo establecido en los tratados internacionales sobre la materia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente ley. Las acciones educativas para estos pueblos y comunidades, por parte del Gobierno del Estado y los Municipios, se encaminarán a garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior, y contribuirán al conocimiento, aprendizaje,

reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de sus tradiciones oral y escrita, como de sus lenguas, como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

La educación que se imparta en poblaciones en donde se encuentren asentadas comunidades indígenas de las diferentes etnias de la entidad, así como granjas agrícolas deberá ser plurilingüe e intercultural y atenderá las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas de la Entidad.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 16 DE ENERO DE 2023)

ARTÍCULO 39. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, consultarán de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2023)

ARTÍCULO 40. En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatal y municipal deberán realizar, entre otras acciones, las siguientes:

I. Fortalecer el área especializada de educación indígena, las escuelas, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, brigadas de desarrollo educativo indígena en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;

II. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos indígenas y comunidades indígenas o afromexicanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías;

III. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, en las diversas lenguas de la entidad federativa;

IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de posgrado, formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes;

V. Tomar en consideración, en las opiniones que emitan para la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para favorecer la recuperación cotidiana

de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar;

VI. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe;

VII. Establecer mecanismos de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para fortalecer los programas de becas educativas y alimentarias para las y los estudiantes en todos los niveles, así como programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas, y

VIII. Establecer dentro de su organigrama la dirección de educación indígena bilingüe e intercultural, con sus departamentos Educativos de: Inicial, Preescolar, Primaria y Extensión Educativa (Radio Bilingüe, CISDEPI, Procuraduría de Asuntos Indígenas, albergues, brigadas de Desarrollo Educativo Indígena e Instituto Estatal de las lenguas Indígenas e Investigaciones Pedagógicas) Además del área administrativa de Trámite y Control.

En términos de lo previsto por el penúltimo párrafo del inciso B del Artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecer las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas disposiciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos administrativos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Capítulo VII

Educación Humanista

ARTÍCULO 41. En la educación que impartan el Gobierno del Estado y los Municipios, se promoverá un enfoque humanista, el cual favorecerá en el educando sus habilidades socioemocionales que le permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad y en armonía con la naturaleza.

De igual forma, para resolver situaciones problemáticas de manera autónoma y colectivamente, aplicar los conocimientos aprendidos a situaciones concretas de su realidad y desarrollar sus actitudes y habilidades para su participación en los procesos productivos, democráticos y comunitarios.

ARTÍCULO 42. El Gobierno del Estado y los Municipios generarán mecanismos para apoyar y promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, así como la difusión del arte y las culturas. Se adoptarán medidas para que, dentro de la orientación integral del educando, se promuevan métodos de enseñanza aprendizaje, con la finalidad de que exprese sus emociones a través de manifestaciones artísticas y se contribuya al desarrollo cultural y cognoscitivo de las personas.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2022)

Así mismo, se fomentará entre las instituciones educativas la apreciación y la práctica de expresiones culturales y artísticas en las regiones del Estado, tales como la danza, la música y las artesanías, entre otras.

(NOTA: EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2023, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS V Y VI, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2023, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL CAPÍTULO VIII, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN [N. DE E. REPUBLICADA], P.O. 16 DE ENERO DE 2023)

Capítulo VIII

Educación Inclusiva

(NOTA: EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2023, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS V Y VI, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2023, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 16 DE ENERO DE 2023)

ARTÍCULO 43. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso,

permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

(NOTA: EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2023, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS V Y VI, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2023, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2023)

ARTÍCULO 44. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en todos los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la materia buscarán:

I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;

II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;

III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;

IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, o identidad de género, así como por sus características, necesidades, intereses, habilidades, estilos de aprendizaje, o si tienen alguna discapacidad entre otras;

V. Realizar los ajustes razonables para las personas con discapacidad; tales como adaptación de mobiliario, rampas, pisos podotáctiles, timbres, alarmas, altura de escalones, pasamanos o barandales, de acuerdo a la Ley de la materia, e

impulsar ante las instancias correspondientes los ajustes razonables del transporte escolar o público para personas con discapacidad.

VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en el ámbito educativo y social.

(NOTA: EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2023, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS V Y VI, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2023, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2023)

ARTÍCULO 45. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los niños, niñas y jóvenes con discapacidad, o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación o aptitudes sobresalientes garantizando una educación inclusiva en todos los niveles y modalidades educativas

Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, para atender a los educandos con discapacidad, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizajes diversos, realizarán lo siguiente:

I. Prestar educación inclusiva en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y jóvenes que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;

II. Ofrecer materiales accesibles para prestar educación inclusiva, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;

III. Prestar educación inclusiva para apoyar a los educandos con alguna discapacidad, barreras en el aprendizaje y la participación o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria;

IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;

V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran. Al efecto, deberán observarse los lineamientos que orienten la toma de decisiones relacionadas con los mecanismos de acreditación, promoción y certificación en los casos del personal que preste educación especial, que al efecto establezca la autoridad educativa federal y local.

VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva, y

VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación.

Para la prestación de los servicios de educación especial a los que se refiere el presente artículo y que se cumpla con el principio de inclusión, deberán observarse los lineamientos con los criterios orientadores que al efecto emita la autoridad educativa federal y local

(NOTA: EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2023, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS V Y VI, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2023, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2023)

ARTÍCULO 46. Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:

I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;

II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas con discapacidad;

III. Asegurar que los educandos con discapacidad reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las

necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;

IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad, y

V. Proporcionar a los educandos con barreras en el aprendizaje y la participación así como con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades, considerando al afecto, los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los tipos de educación básica, así como la educación media superior y superior que establezca la autoridad educativa federal y local.

VI. Facilitar el aprendizaje de las diferentes lenguas originarias a efecto de atender a educandos de Educación indígena que presenten: discapacidad, barreras en el aprendizaje y la participación o aptitudes sobresalientes.

(NOTA: EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2023, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS V Y VI, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2023, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 16 DE ENERO DE 2023)

ARTÍCULO 47. En el Sistema Educativo Estatal se atenderán, en lo conducente, las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, en la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en (sic) Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo IX

Educación para Personas Adultas

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE ABRIL DE 2026)

ARTÍCULO 48. El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, generarán y aplicarán estrategias que aseguren el derecho de las personas adultas a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades, para lo cual, entre otras, ofrecerán acceso a programas y servicios

educativos para personas adultas, que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales; de igual manera, se promoverá la capacitación de las tecnologías de la información y la comunicación, promoviendo la alfabetización digital como un medio para fortalecer el ejercicio de sus derechos y favorecer su plena integración social.

Esta educación proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y analfabetismo a través de diversos tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que posibilite a las personas adultas formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que adquiera con el proceso de enseñanza aprendizaje que se les facilite para este fin.

ARTÍCULO 49. La educación para personas adultas será considerada una educación a lo largo de la vida y está destinada a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria y secundaria; además de fomentar su inclusión a la educación media superior y superior. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

ARTÍCULO 50. Tratándose de la educación para personas adultas, la autoridad educativa federal en términos de los convenios de colaboración que para tal efecto se celebren con la entidad, podrá prestar los servicios que, conforme a la presente Ley, correspondan de manera exclusiva a las autoridades de la entidad. En dichos convenios se deberá prever la participación subsidiaria y solidaria del Estado, respecto de la prestación de los servicios señalados.

Las personas beneficiarias de la educación referida en este Capítulo podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos a que aluden los artículos 83 y 145 de la Ley General de Educación. Cuando al presentar una evaluación no acrediten los conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas, recibirán un informe que indique las asignaturas y unidades de aprendizaje en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevas evaluaciones hasta lograr la acreditación respectiva.

El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para personas adultas. Se darán facilidades necesarias a trabajadores y sus familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente proporcionando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

TÍTULO TERCERO

Proceso Educativo

Capítulo I

Orientación Integral en el Proceso Educativo

ARTÍCULO 51. La orientación integral en el proceso educativo comprende la formación para la vida de los educandos, así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza aprendizaje, acorde con este criterio.

ARTÍCULO 52. La orientación integral, en la formación de los educandos, considerará lo siguiente:

- I. El pensamiento lógico matemático y la alfabetización numérica;
- II. La comprensión lectora, la expresión oral y escrita, con elementos de la lengua que permitan la construcción de conocimientos correspondientes a distintas disciplinas y favorezcan la interrelación entre ellos;
- III. El conocimiento tecnológico, con el empleo de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos, y de comunicación;
- IV. El conocimiento científico, a través de la apropiación de principios, modelos y conceptos científicos fundamentales, empleo de procedimientos experimentales y de comunicación;
- V. El pensamiento filosófico, histórico y humanístico;
- VI. Las habilidades socioemocionales, como el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas; el respeto por los otros; la colaboración y el trabajo en equipo; la comunicación; el aprendizaje informal; la productividad; capacidad de iniciativa, resiliencia, responsabilidad; trabajo en red y empatía; gestión y organización;
- VII. El pensamiento crítico, como una capacidad de identificar, analizar, cuestionar y valorar fenómenos, información, acciones e ideas, así como tomar una posición frente a los hechos y procesos para solucionar distintos problemas de la realidad;
- VIII. El logro de los educandos de acuerdo con sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos;

IX. Los conocimientos, habilidades motrices y creativas, a través de la activación física, la práctica del deporte y la educación física vinculadas con la salud, la cultura, la recreación y la convivencia en comunidad;

X. La apreciación y creación artística, a través de conocimientos conceptuales y habilidades creativas para su manifestación en diferentes formas, y

XI. Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base en la educación cívica.

ARTÍCULO 53. Las maestras y los maestros acompañarán a los educandos en sus trayectorias formativas en los distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, propiciando la construcción de aprendizajes interculturales, tecnológicos, científicos, humanísticos, sociales, biológicos, comunitarios y plurilingües, para acercarlos a la realidad, a efecto de interpretarla y participar en su transformación positiva.

ARTÍCULO 54. La evaluación de los educandos será integral y comprenderá la valoración de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones educativas deberán informar periódicamente a los educandos y a las madres y padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como las observaciones sobre el desempeño académico y conducta de los educandos que les permitan lograr un mejor aprovechamiento.

Capítulo II

Planes y Programas de Estudio

ARTÍCULO 55. En términos de la Ley General de Educación los planes y programas de estudio a los que se refiere este Capítulo, favorecerán el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, el tipo media superior y la normal, considerando la diversidad de saberes, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales, económicas de los estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones del país.

Sus propósitos, contenidos, procesos y estrategias educativas, recursos didácticos y evaluación del aprendizaje y de acreditación, se establecerán de acuerdo con cada tipo, nivel, modalidad y opción educativa, así como a las condiciones territoriales, culturales, sociales, productivas y formativas de las instituciones educativas.

El proceso educativo que se genere a partir de la aplicación de los planes y programas de estudio se basará en la libertad, creatividad y responsabilidad que aseguren una armonía entre las relaciones de educandos y docentes; a su vez, promoverá el trabajo colaborativo para asegurar la comunicación y el diálogo entre los diversos actores de la comunidad educativa.

Los libros de texto que se utilicen para cumplir con los planes y programas de estudio en los niveles preescolar, primaria y secundaria, para impartir educación por parte del Gobierno del Estado y los municipios, y que se derive de la aplicación del presente Capítulo, serán los autorizados por la autoridad educativa federal en los términos de la Ley General de Educación, por lo que queda prohibida cualquier distribución, promoción, difusión o utilización de los que no cumplan con este requisito. Las autoridades escolares, madres y padres de familia o tutores harán del conocimiento de las autoridades educativas estatal o municipal cualquier situación contraria a este precepto.

ARTÍCULO 56. Conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos de lo previsto en la Ley General de Educación, la autoridad educativa federal determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en la Entidad, de la educación preescolar, primaria, secundaria, educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica, de conformidad a los fines y criterios establecidos en los artículos 15 y 16 de dicha Ley.

De conformidad con las disposiciones que al efecto se emitan, el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, emitirá su opinión para que, en dichos planes y programas de estudio, se contemplen las realidades y contextos, regionales y locales de la Entidad.

Para tales efectos, la Secretaría, deberá solicitar la opinión, de al menos, las siguientes entidades públicas, a fin de proponer contenidos regionales del tópico que se señala:

- I. Secretaría de Cultura: historia, costumbres y tradiciones;
- II. Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y Consejo Estatal de Población: geografía;
- III. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental: aspectos relacionados con ecología, ecosistemas y cambio climático;
- IV. La Coordinación Estatal de Protección Civil, en el ámbito de sus atribuciones;

V. El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado: rescate, promoción y conocimiento de la cultura, usos, costumbres y tradiciones indígenas, y

VI. Dirección General de Seguridad Pública del Estado: aspectos relacionados con la educación vial y seguridad pública.

Las autoridades educativas estatal y municipal podrán solicitar a la autoridad educativa federal actualizaciones y modificaciones de los planes y programas de estudio, para atender el carácter regional, local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.

En la elaboración de los planes y programas de estudio a los que se refiere este artículo, se podrán fomentar acciones para que emitan su opinión las maestras y los maestros, así como las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. De igual forma, serán consideradas las propuestas que se formulen de acuerdo con el contexto de la prestación del servicio educativo y respondan a los enfoques humanista, social, crítico, comunitario e integral de la educación, entre otros, para la recuperación de los saberes locales.

ARTÍCULO 57. Los planes y programas de estudio en educación media superior promoverán el desarrollo integral de los educandos, sus conocimientos, habilidades, aptitudes, actitudes y competencias profesionales, a través de aprendizajes significativos en áreas disciplinares de las ciencias naturales y experimentales, las ciencias sociales y las humanidades; así como en áreas de conocimientos transversales integradas por el pensamiento matemático, la historia, la comunicación, la cultura, las artes, la educación física y el aprendizaje digital.

En el caso del bachillerato tecnológico, profesional técnico bachiller y tecnólogo, los planes y programas de estudio favorecerán el desarrollo de los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para alcanzar una vida productiva.

Para su elaboración, se atenderá el marco curricular común que sea establecido por la autoridad educativa federal, en cuya elaboración deberá participar las Comisión Estatal de Planeación y Programación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de contextualizarlos a la realidad regional de la entidad. La elaboración de planes y programas de estudio de los bachilleratos de universidades públicas autónomas por ley se sujetará a las disposiciones correspondientes.

Los planes y programas de estudio de la Universidad Pedagógica Nacional serán determinados por la Autoridad Educativa de la Administración Pública Federal competente. Esta Institución tiene el carácter de desconcentrada y depende económicamente del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 58. Los planes y programas que la autoridad educativa federal determine en cumplimiento de la Ley General de Educación, así como sus modificaciones, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis" y, previo a su aplicación, se deberá capacitar a las maestras y los maestros respecto de su contenido y métodos, así como generar espacios para el análisis y la comprensión de los referidos cambios.

En el caso de los planes y programas para la educación media superior, podrán publicarse en los medios informativos oficiales de las autoridades educativas estatal y municipal y de los organismos descentralizados correspondientes.

ARTÍCULO 59. La opinión que emita el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio deberá considerar, entre otros, los siguientes contenidos:

I. El aprendizaje de las matemáticas;

II. El conocimiento de la lecto-escritura y la literacidad, para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita;

III. El aprendizaje de la historia, la geografía, el civismo y la filosofía;

IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsables;

V. El conocimiento y, en su caso, el aprendizaje de lenguas indígenas de nuestro país, la importancia de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas;

VI. El aprendizaje de las lenguas extranjeras;

VII. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física;

VIII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre;

IX. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria;

(REFORMADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes, de las infecciones de transmisión sexual, fomentando la participación de madres y padres de familia;

XI. La educación socioemocional;

XII. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

XIII. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas;

XIV. La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera;

XV. El fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, la integridad, la protección de datos personales, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;

XVI. La educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental;

XVII. El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando los elementos básicos de prevención, autoprotección y resiliencia, así como la mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales;

XVIII. El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias y fraternas;

XIX. La promoción de actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;

XX. El fomento de la lectura y el uso de los libros, materiales diversos y dispositivos digitales;

XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;

XXII. El conocimiento de las artes, la valoración, la apreciación, preservación y respeto del patrimonio musical, cultural y artístico, así como el desarrollo de la creatividad artística por medio de los procesos tecnológicos y tradicionales;

XXIII. La enseñanza de la música para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad de los educandos;

XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial, y

XXV. Los demás que deriven para el cumplimiento de los fines y criterio de la educación establecidos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo III

Tecnologías de la Información, Comunicación, Conocimiento y Aprendizaje Digital en el Proceso Educativo

ARTÍCULO 60. La educación que impartan el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la Entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

Al efecto, deberán atenderse las disposiciones que la autoridad educativa federal establezca en la Agenda Digital Educativa.

(REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

En los servicios de educación básica queda restringido, durante toda la jornada escolar, el uso personal y no pedagógico de teléfonos celulares y demás dispositivos electrónicos personales de comunicación, conectividad o acceso digital.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

Podrán utilizarse dichos dispositivos cuando su uso responda a una finalidad pedagógica determinada por el personal docente. La restricción tampoco será aplicable cuando su utilización resulte necesaria ante una situación de

emergencia, por razones de salud o para garantizar el ejercicio de derechos reconocidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

Durante los períodos en que resulte aplicable la restricción, los dispositivos deberán permanecer fuera de uso. Las autoridades educativas, organismos e instituciones competentes establecerán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las medidas necesarias para la aplicación de estas disposiciones.

ARTÍCULO 61. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán la formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo.

Asimismo, fortalecerán los sistemas de educación a distancia, mediante el aprovechamiento de las multiplataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías antes referidas.

Capítulo IV

Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior

ARTÍCULO 62. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia emitirán una Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior, el cual será un documento de carácter operativo y normativo que tendrá la finalidad de apoyar la planeación, organización y ejecución de las actividades docentes, pedagógicas, directivas, administrativas y de supervisión de cada plantel educativo enfocadas a la mejora escolar, atendiendo al contexto regional de la prestación de los servicios educativos en la Entidad.

ARTÍCULO 63. La elaboración de la Guía a la que se refiere este Capítulo se apegará a las disposiciones y lineamientos de carácter general que emita la autoridad educativa federal. En dicha Guía se establecerán los elementos de normalidad mínima de la operación escolar, cuyo objetivo es dar a conocer las normas y los procedimientos institucionales y, con ello, facilitar la toma de decisiones para fortalecer la mejora escolar.

ARTÍCULO 64. Para el proceso de mejora escolar, se constituirán Consejos Técnicos Escolares en los tipos de educación básica y media superior, como órganos colegiados de decisión técnico pedagógica de cada plantel educativo, los cuales tendrán a su cargo adoptar e implementar las decisiones para contribuir al máximo logro de aprendizaje de los educandos, el desarrollo de su pensamiento

crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad, conforme a los lineamientos que, para su integración, operación y funcionamiento, emita la autoridad educativa federal.

Las sesiones que, para tal efecto se programen, podrán ser ajustadas conforme a las necesidades del servicio educativo.

ARTÍCULO 65. Cada Consejo Técnico Escolar contará con un Comité de Planeación y Evaluación, el cual tendrá a su cargo formular un Programa de Mejora Continua que contemple, de manera integral, la infraestructura, el equipamiento, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, el desempeño de las autoridades educativas y los contextos socioculturales.

Dicho Programa tendrá un carácter plurianual, definirá objetivos y metas, los cuales serán evaluados por el referido Comité.

Las facultades de este Comité en materia de infraestructura y equipamiento de los planteles educativos, se referirán a los aportes que haga sobre mejora escolar y serán puestos a consideración del Comité Escolar de Administración Participativa para el cumplimiento de sus funciones.

Corresponde a la autoridad educativa federal, en los lineamientos que emita para la integración de los Consejos Técnicos Escolares, determinar lo relativo a la operación y funcionamiento del Comité al que se refiere el presente artículo.

Capítulo V

Calendario Escolar

ARTÍCULO 66. El calendario escolar en la Entidad será el que determine la autoridad educativa federal, para cada ciclo lectivo de la educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para los educandos.

Las autoridades escolares, previa autorización de la autoridad educativa estatal y de conformidad con los lineamientos que expida la autoridad educativa federal, podrán ajustar el calendario escolar al que se refiere el párrafo anterior. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables.

ARTÍCULO 67. En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la orientación integral del educando, a través de la práctica docente, actividades

educativas y otras que contribuyan a los principios, fines y criterios de la educación, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la autoridad educativa federal.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

ARTÍCULO 68. Conforme a lo previsto por el artículo 89 de la Ley General de Educación, el calendario que la autoridad educativa federal determine para cada ciclo lectivo de educación preescolar, de primaria, de secundaria, de normal y demás para la formación de maestros de educación básica, se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

La autoridad educativa estatal publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis", las autorizaciones de ajustes al calendario escolar determinado por la autoridad educativa federal.

Capítulo VI

Participación de Madres y Padres de Familia o Tutores en el Proceso Educativo

ARTÍCULO 69. Las madres y padres de familia o tutores o quienes ejerzan la patria potestad, serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

En el ámbito de sus competencias, las autoridades educativas estatal y municipales, desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.

ARTÍCULO 70. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán programas propedéuticos que consideren a los educandos, sus familias y comunidades para fomentar su sentido de pertenencia a la institución y ser copartícipes de su formación.

Capítulo VII

Otros Complementos del Proceso Educativo

ARTÍCULO 71. Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la Secretaría.

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior contarán con edificio, instalaciones accesibles y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa estatal en igualdad de circunstancias.

La Secretaría podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

ARTÍCULO 72. La formación para el trabajo deberá estar enfocada en la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, que permitan a la persona desempeñar una actividad productiva, mediante alguna ocupación o algún oficio calificado. Se realizará poniendo especial atención a las personas con discapacidad con el fin de desarrollar capacidades para su inclusión laboral.

Conforme a lo previsto en la Ley General de Educación la autoridad educativa federal, establecerá un régimen de certificación referido a la formación para el trabajo aplicable en toda la República, conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades, destrezas y capacidades -intermedios o terminales- de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

Asimismo, dicha autoridad, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de

evaluación correspondientes, sin perjuicio de las demás disposiciones que emitan las autoridades locales en atención a requerimientos específicos. Los certificados serán otorgados por las instituciones públicas y los particulares señalados en estos lineamientos, en cuya determinación, así como en la decisión sobre los servicios de formación para el trabajo que sean ofrecidos, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, a nivel nacional, estatal o municipal.

Podrán celebrarse convenios para que la formación para el trabajo se imparta por el Gobierno del Estado, los ayuntamientos, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares. La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente artículo será adicional y, en su caso, complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 73. Las instituciones educativas que establezca el Ejecutivo del Estado por conducto de otras dependencias de la administración pública, distintas de la Secretaría de Educación, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones, se hará en coordinación con la Secretaría. Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.

TÍTULO CUARTO

El Educando

Capítulo I

El Educando como Prioridad en el Sistema Educativo Estatal

ARTÍCULO 74. El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, priorizarán el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizarán el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

ARTÍCULO 75. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

I. Recibir una educación de excelencia;

II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;

III. Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad;

IV. Ser respetados por su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión;

V. Recibir una orientación educativa y vocacional;

VI. Tener un docente frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;

VII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;

VIII. Conforme a las disposiciones y requisitos aplicables, cuando corresponda, recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas, y

X. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta los contextos sociales, territoriales, económicos, lingüísticos y culturales específicos en la elaboración y aplicación de las políticas educativas en sus distintos tipos y modalidades.

ARTÍCULO 76. El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, ofrecerán servicios de orientación educativa, de trabajo social y de psicología desde la educación básica hasta la educación superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y a las necesidades de cada plantel, a fin de fomentar una conciencia crítica que perfile a los educandos en la selección de su formación a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2023)

ARTÍCULO 76 BIS. Las autoridades educativas en el Estado capacitarán técnica y operativamente al personal docente en primeros auxilios psicológicos, para tal

efecto se coordinarán con la Secretaría de Salud, y podrán celebrar convenios de colaboración con las instituciones educativas para tal fin.

ARTÍCULO 77. La Secretaría creará para cada educando desde educación inicial hasta media superior, un expediente único en el que se contengan los datos sobre su trayectoria académica. En todo momento, la Secretaría deberá atender las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La información del expediente al que se refiere este artículo se proporcionará a la autoridad educativa federal en los términos que señale para actualizar el Sistema de Información y Gestión Educativa previsto en la Ley General de Educación.

Capítulo II

Fomento de Estilos de Vida Saludables en el Entorno Escolar

ARTÍCULO 78. La distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de toda escuela en la entidad se sujetará a los lineamientos que, mediante disposiciones de carácter general, establezca la autoridad educativa federal.

ARTÍCULO 79. Dentro de las escuelas queda prohibida la distribución y comercialización de los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos, así como las bebidas energizantes.

Las autoridades educativas estatal y municipales promoverán ante las autoridades correspondientes, la prohibición de comercio ambulante que expendan alimentos con bajo valor nutritivo y alto contenido calórico en las inmediaciones de los planteles escolares.

ARTÍCULO 80. De conformidad con las bases que establezca la autoridad educativa federal, se fomentarán estilos de vida saludables que prevengan, atiendan y contrarresten, en su caso, el sobrepeso y la obesidad entre los educandos, como la activación física, el deporte escolar, la educación física, los buenos hábitos nutricionales, entre otros. En materia de la promoción de la salud escolar, se deberán considerar las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

ARTÍCULO 81. Las cooperativas que funcionen con la participación de la comunidad educativa tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos y su operación será con apego a los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal y a las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 82. La Secretaría, en términos de los convenios respectivos, a que se refiere la fracción X del artículo 107 de la presente Ley, impulsará programas alimentarios para los educandos a partir de microempresas locales, en escuelas ubicadas en zonas de pobreza, alta marginación y vulnerabilidad social.

Capítulo III

Cultura de la Paz, Convivencia Democrática en las Escuelas y Entornos Escolares Libres de Violencia

ARTÍCULO 83. Sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones en la materia, en la impartición de educación para menores de dieciocho años, el Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Las y los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MAYO DE 2026)

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente, siguiendo los protocolos de actuación que para tal efecto se emitan.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE MAYO DE 2026)

La omisión de esta obligación será sancionada conforme a la legislación penal aplicable y a las disposiciones administrativas correspondientes, garantizando en todo momento el interés superior de la niñez.

Cuando exista ausentismo del educando por cinco días consecutivos o siete acumulados en un mes, sin que exista justificación por escrito de madres y padres de familia o tutores o quienes ejerzan la patria potestad, las autoridades escolares de las escuelas públicas y privadas del tipo básico deberán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para los efectos correspondientes, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 84. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;

II. Incluir en la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos;

III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;

IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;

V. Solicitar a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológica, física o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender dicha problemática;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las escuelas;

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables, las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así (sic) como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social;

IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así (sic) como coordinar campañas de información sobre las mismas, y

(REFORMADA, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2023)

X. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención del embarazo en niñas, niños y adolescentes, así como relativas al suicidio.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MAYO DE 2026)

ARTÍCULO 85. Los protocolos de actuación que refiere el artículo 83 de esta Ley entre otros, serán elaborados de manera conjunta por la Autoridad Educativa Estatal, Fiscalía General del Estado, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detención oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo, A su vez, determinará, los mecanismos para la medición y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

TÍTULO QUINTO

Revalorización de las Maestras y los Maestros

Capítulo I

El Magisterio como Agente Fundamental en el Proceso Educativo

ARTÍCULO 86. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.

Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, para la revalorización de las maestras y los maestros, perseguirán los siguientes fines:

I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2026)

II. Fortalecer el desarrollo y la superación profesional mediante la promoción de procesos de formación, capacitación, actualización y profesionalización, de acuerdo con los resultados de su evaluación diagnóstica y en el ámbito específico donde desempeña su labor;

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2025)

III. Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas, de los educandos, madres y padres de familia o tutores y sociedad en general, con el propósito de preservar la convivencia pacífica y garantizar entornos escolares libres de violencia; así como fortalecer su liderazgo en la comunidad;

IV. Reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso con la comunidad y el entorno donde labora, para proponer soluciones de acuerdo a su contexto educativo;

V. Priorizar su labor pedagógica y el máximo logro de aprendizaje de los educandos sobre la carga administrativa;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2026)

VI. Promover la protección, promoción y atención de la salud mental del personal docente; a través de talleres y /o capacitaciones a fin de mantener una sana convivencia con la comunidad educativa.

VII. Impulsar su capacidad para la toma de decisiones cotidianas respecto a la planeación educativa;

VIII. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, que permita a las maestras y los maestros de los planteles del Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional, y

IX. Respetar sus derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 87. Las autoridades educativas estatal y municipal, conforme a sus atribuciones, realizarán acciones para el logro de los fines establecidos en el presente Capítulo.

El Gobierno del Estado y los municipios, podrán reconocer la labor docente, a través de ceremonias, homenajes y otros eventos públicos.

ARTÍCULO 88. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los docentes, de alcanzar más horas efectivas de clase y de fortalecimiento académico, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y eficiencia.

Al efecto deberán observarse los criterios para la reducción de la carga administrativa del personal con funciones docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección o supervisión, que emita la autoridad educativa federal, en términos del artículo 14 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán prioridad, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de las madres y padres de familia o tutores.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 88 BIS. Las autoridades educativas estatales y municipales deberán actuar con apego a los derechos humanos y la dignidad del personal docente que hayan sido denunciados por presuntos actos de violencia, acoso u hostigamiento en contra de docentes.

Así mismo, deberán llevar a cabo los protocolos pertinentes que garanticen procedimientos imparciales para esclarecer los hechos, preservando preferentemente los derechos fundamentales de la víctima, así como en relación con la persona denunciada la presunción de inocencia, el respeto al debido proceso administrativo y medidas de protección laboral frente a actos de violencia, hostigamiento o señalamientos públicos no acreditados.

En caso de que en el procedimiento instaurado en contra de personal docente no se compruebe su responsabilidad se procederá a realizar las medidas correspondientes con la finalidad de reestablecer los derechos laborales al trabajador de la educación.

Capítulo II

Admisión, Promoción y Reconocimiento en Educación Básica y en Educación Media Superior

ARTÍCULO 89. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Gobierno del Estado o los municipios en educación básica y media superior, así como las promociones en la función y en el servicio, para el otorgamiento de reconocimientos, se estará a lo dispuesto por Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

En el caso de las y los docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñen las autoridades educativas estatal o municipales y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

Capítulo III

Sistema Integral de Formación, Capacitación y Actualización

ARTÍCULO 90. Las autoridades educativas estatal y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema integral de formación, capacitación y actualización, para que las maestras y los maestros ejerzan su derecho de acceder a éste, en términos de lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación.

La autoridad educativa estatal, podrá coordinarse con las autoridades educativas de otras entidades federativas para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, cuando los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales. Asimismo, podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y capacitación docente. El sistema al que se refiere este artículo será retroalimentado por evaluaciones diagnósticas para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional, como lo establece el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de la educación superior, las autoridades educativas estatal y municipales, de manera coordinada, en el ámbito de sus competencias y atendiendo al carácter de las instituciones a las que la ley les otorga autonomía, promoverán programas de apoyo para el fortalecimiento de los docentes de educación superior que contribuyan a su capacitación, actualización, profesionalización y especialización.

Capítulo IV

Formación Docente

ARTÍCULO 91. En términos de lo previsto en la Ley General de Educación, las personas egresadas de las instituciones formadoras de docencia de la Entidad contarán con el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y didácticos que les permita atender las necesidades de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

ARTÍCULO 92. El Gobierno del Estado y los municipios, conforme a sus atribuciones, fortalecerán a las instituciones públicas de formación docente, para lo cual, tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes acciones:

I. Propiciar la participación de la comunidad de las instituciones formadoras de docentes, para la construcción colectiva de sus planes y programas de estudio, con especial atención en los contenidos regionales y locales, además de los contextos escolares, la práctica en el aula y los colectivos docentes, y la construcción de saberes para contribuir a los fines de la educación;

II. Promover la movilidad de los docentes en los diferentes sistemas y subsistemas educativos, particularmente en aquellas instituciones que tengan amplia tradición y experiencia en la formación pedagógica y docente;

III. Fomentar la creación de redes académicas para el intercambio de saberes y experiencias entre las maestras y los maestros de los diferentes sistemas y subsistemas educativos;

IV. Proporcionar las herramientas para realizar una gestión pedagógica y curricular que priorice el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los educandos;

V. Promover la integración de un acervo físico y digital en las instituciones formadoras de docentes, de bibliografía actualizada que permita a las maestras y los maestros acceder a las propuestas pedagógicas y didácticas innovadoras;

VI. Promover la acreditación de grados académicos superiores de los docentes;

VII. Promover la investigación educativa y su financiamiento, a través de programas permanentes y de la vinculación con instituciones de educación superior y centros de investigación, y

VIII. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional.

TÍTULO SEXTO

Planteles Educativos, Condiciones para Garantizar su Idoneidad y la Seguridad de las Niñas, Niños, Adolescentes y Jóvenes

Capítulo Único

ARTÍCULO 93. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte del Gobierno del Estado y los municipios o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Con el acuerdo de las autoridades educativas estatal y municipales, en el respectivo ámbito de su competencia, madres y padres de familia o tutores y la comunidad, en la medida de sus posibilidades, funcionarán como un centro de aprendizaje comunitario, donde además de educar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se integrará a las familias y a la comunidad para colaborar en grupos de reflexión, de estudio y de información sobre su entorno.

Corresponde a las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, coordinarse con la autoridad educativa federal, para establecer las disposiciones para el cumplimiento de este artículo.

Asimismo, corresponde a las autoridades educativas estatal y municipales, conforme a los lineamientos de operación que emita la autoridad educativa federal, participar en el Consejo de Infraestructura Educativa, el cual será un espacio de consulta, deliberación y de análisis de las mejores prácticas de los asuntos sobre lo relativo a los muebles e inmuebles destinados a la educación, considerando equipamiento tecnológico como la infraestructura física; para su accesibilidad por parte de las personas con discapacidad, así como lámparas y barandales entre otros.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2020)

ARTÍCULO 94. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Gobierno del Estado y los municipios, así como por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado, así como los servicios e instalaciones necesarias para proporcionar educación, mientras estén destinados a estas actividades, y para el solo efecto de la docencia, forman parte del Sistema Educativo Estatal, sin que ello implique la transmisión de dominio o posesión de los mismos en forma alguna, a favor del Estado.

Dichos muebles e inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, incorporando los

beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2021)

En los muebles e inmuebles señalados en el párrafo primero, se deberá establecer filtros sanitarios en los accesos y dentro de los planteles que disminuyan el riesgo de contagio de enfermedades dentro de las instituciones educativas, para tal efecto las autoridades podrán coordinarse con madres y padres de familia o tutores y la comunidad.

Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, colaborarán y se coordinarán con la autoridad educativa federal para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre ésta diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento de los muebles o inmuebles que se destinen al servicio educativo.

Los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, a través de la instancia que determine para tal efecto, para la operación del Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, serán de observancia general para las autoridades educativas estatal y municipales, en lo que corresponda.

ARTÍCULO 95. Para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio de educación, las autoridades estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, así como los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes, de conformidad con sus funciones conferidas, deben considerar las condiciones de su entorno y la participación de la comunidad escolar para que cumplan con los fines y el criterio establecidos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los señalados en la presente Ley. Asimismo, deberán atender las disposiciones federales, estatales y municipales, en materia de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, incluidos los lineamientos a los que se refiere el artículo 103 de la Ley General de Educación, que emita la autoridad educativa federal.

Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas a que se refiere la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regularán en materia de infraestructura por sus órganos de gobierno y su normatividad interna, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad federal, estatal y municipal, en materia de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento, que correspondan.

ARTÍCULO 96. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deben obtenerse las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás

relacionados para su operación a efecto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. Además de lo anterior, deberá obtenerse un certificado de seguridad y operatividad escolar expedido por las autoridades correspondientes, en los términos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal. Los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos deberán publicarse de manera permanente en un lugar visible del inmueble.

Todos los planteles educativos, públicos o privados, deben cumplir con las normas de protección civil y de seguridad que emitan las autoridades de los ámbitos federal, estatal y municipal competentes, según corresponda.

En la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, debe demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 133, fracción II de esta Ley.

ARTÍCULO 97. Las autoridades educativas estatal y municipal atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.

En materia de inclusión se realizarán acciones, de manera gradual, orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos que mejoren las condiciones para la infraestructura educativa.

A partir de los programas que emita la Federación, se garantizará (sic) la existencia de baños y de agua potable para consumo humano con suministro continuo en cada inmueble de uso escolar público conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal, en coordinación con la autoridad educativa federal, así como de espacios para la activación física, la recreación, la práctica del deporte y la educación física.

ARTÍCULO 98. La autoridad educativa estatal, a través de la instancia que para tal efecto disponga la legislación, realizará las actividades correspondientes en materia de infraestructura educativa, con apego a los ordenamientos jurídicos que la rijan, las disposiciones de la presente Ley, de la Ley General de Educación, en lo que correspondan, y los lineamientos y normas técnicas respectivas que emita la autoridad educativa federal.

Cuando así se acuerde con el Gobierno del Estado, y en casos de desastres naturales o cualquier otra situación de emergencia, la autoridad educativa federal, podrá construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar los inmuebles destinados a la prestación del servicio de educación en la entidad.

ARTÍCULO 99. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de espacios educativos al servicio del Sistema Educativo Estatal, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados para ese efecto, sean prioritarios y oportunos, y las respectivas obligaciones se atiendan de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Asimismo, promoverán mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

La autoridad educativa federal, podrá realizar el seguimiento de las diversas acciones a las que se refiere este Capítulo que se lleven a cabo por el Gobierno del estado, los municipios o los Comités Escolares de Administración Participativa cuando en las mismas se involucren recursos federales.

ARTÍCULO 100. Para el mantenimiento de los muebles e inmuebles, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar los servicios educativos, concurrirán los gobiernos federales, estatales, municipales y, de manera voluntaria, madres y padres de familia o tutores y demás integrantes de la comunidad.

La Secretaría promoverá la participación directa de los municipios para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales. Los municipios coadyuvarán en el mantenimiento de los planteles educativos y de los servicios de seguridad, agua y luz.

Los particulares, ya sea personas físicas o morales, podrán coadyuvar en el mantenimiento de las escuelas públicas, previo acuerdo con la autoridad educativa estatal o municipal, conforme a los lineamientos que al efecto emita la autoridad educativa federal. Las acciones que se deriven de la aplicación de este párrafo, en ningún caso implicarán la sustitución de los servicios del personal de la escuela, tampoco generarán cualquier tipo de contraprestación a favor de los particulares. Podrán concederse reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados.

Conforme a los lineamientos de operación que al efecto emita la autoridad educativa federal, deberán constituirse los Comités Escolares de Administración

Participativa o sus equivalentes para los planteles de educación básica y, en su caso, de media superior, cuyos integrantes serán electos al inicio de cada año lectivo mediante asamblea escolar en la que participen docentes, directivos, madres y padres de familia o tutores, además de estudiantes a partir del 4o. grado de primaria, y en los cuales se aplicarán mecanismos de transparencia y eficiencia de los recursos asignados.

ARTÍCULO 101. Los colores que se utilicen en los inmuebles destinados al servicio público educativo serán neutros.

Los planteles educativos de cualquier nivel que formen parte del Sistema Educativo Estatal no deberán consignar los nombres de los funcionarios públicos y representantes populares durante el desempeño de su encargo, el de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado, ni el de los representantes sindicales del magisterio en funciones o por haber ocupado cargos de representación gremial.

La Secretaría será la facultada para establecer las denominaciones oficiales de los planteles públicos del Sistema Educativo Estatal y deberá (sic) hacer referencia a los valores nacionales, maestros eméritos o nombres de personas ameritadas a quienes la Nación o el Estado de San Luis Potosí deba exaltar para engrandecer, nuestra esencia popular y los símbolos patrios.

TÍTULO SÉPTIMO

Proceso de Mejora Continua de la Educación

Capítulo Único

ARTÍCULO 102. La educación tendrá un proceso de mejora continua, el cual implica el desarrollo permanente del Sistema Educativo Estatal, y su integración al Sistema Educativo Nacional para el incremento del logro académico de los educandos. Tendrá como eje central el aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de todos los tipos, niveles y modalidades educativos.

ARTÍCULO 103. Corresponde al Gobierno del Estado y a los municipios, en el marco de la Ley Reglamentaria del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Mejora Continua de la Educación colaborar con la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación en la coordinación del Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación.

TÍTULO OCTAVO

Distribución de la Función Social en Educación en el Estado

Capítulo Único

ARTÍCULO 104. De conformidad con la Ley General de Educación, corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:

I. Prestar los servicios de educación básica incluyendo la indígena, inclusiva, así como la normal y demás para la formación docente;

II. Vigilar que las autoridades escolares cumplan con las normas en materia de fortalecimiento de las capacidades de administración escolar que emita la autoridad educativa federal;

III. Proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;

IV. Autorizar, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, los ajustes que realicen las escuelas al calendario escolar determinado por la propia autoridad educativa federal, para cada ciclo lectivo de educación básica y normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;

V. Prestar los servicios que correspondan al tipo de educación básica y de educación media superior, respecto a la formación, capacitación y actualización para maestras y maestros, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

VI. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con la Ley General de Educación y los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida;

VII. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación inicial, la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica;

VIII. Participar en la integración y operación de un sistema de educación media superior y un sistema de educación superior, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;

IX. Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos la Secretaría, deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la autoridad educativa federal y demás disposiciones aplicables;

X. Participar en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales;

XI. Participar con la autoridad educativa federal, en la operación de los mecanismos de administración escolar;

XII. Vigilar a los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como a las instituciones ubicadas en la entidad federativa que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Nacional, deban cumplir con las disposiciones de la Ley General de Educación y, en su caso sancionar a las que infrinjan las disposiciones de esta Ley;

XIII. Garantizar la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la autoridad educativa federal le proporcione;

XIV. Supervisar las condiciones de seguridad estructural y protección civil de los planteles educativos de la entidad federativa;

XV. Generar y proporcionar, en coordinación con las autoridades competentes, las condiciones de seguridad en el entorno de los planteles educativos;

XVI. Emitir la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación que prestan en términos de la Ley General de Educación y de esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 13 DE ABRIL DE 2021)

XVII. Presentar un informe anual sobre los principales aspectos de mejora continua de la educación que hayan sido implementados en la entidad federativa, de acuerdo a lo que establece la normativa correspondiente;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 13 DE ABRIL DE 2021)

XVIII. Establecer filtros sanitarios en accesos y dentro de los centros de trabajo educativos, así como diseñar programas que fomenten una cultura de cuidado, protección e higiene personal en niñas, niños y adolescentes, y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 13 DE ABRIL DE 2021)

XIX. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 105. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren el artículo 104 de esta Ley, corresponde a la autoridad educativa estatal, y a la autoridad educativa federal de manera concurrente, las siguientes atribuciones:

I. Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y V del artículo 104 de la presente Ley, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

II. Participar en las actividades tendientes a la admisión, promoción y reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

III. Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Educación;

IV. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestras y maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

V. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción VI del artículo 104 de la presente Ley, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida. Asimismo, podrán autorizar que las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida en términos del artículo 144 de la Ley General de Educación. La autoridad educativa estatal, en su caso, publicará en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" y en sus portales electrónicos una relación de las instituciones a las que hayan autorizado o revocado autorización para revalidar o equiparar estudios.

La autoridad educativa estatal podrá revocar las referidas autorizaciones cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en la Ley General de Educación.

Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas en el Sistema de Información y Gestión Educativa, en los términos que establezca la autoridad educativa federal;

VI. Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia;

VII. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los de inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica que impartan los particulares;

VIII. Editar libros y producir otros materiales educativos, distintos de los señalados en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General de Educación, apegados a los fines y criterios establecidos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para el cumplimiento de los planes y programas de estudio autorizados por la autoridad educativa federal;

IX. Fomentar la prestación de servicios bibliotecarios a través de las bibliotecas públicas a cargo de la Secretaría de Cultura de la Administración Pública Federal y demás autoridades competentes, a fin de apoyar a los Sistemas Educativos Estatal y Nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística, incluyendo los avances tecnológicos que den acceso al acervo bibliográfico, con especial atención a personas con discapacidad;

X. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en acceso abierto, cuando el conocimiento científico y tecnológico sea financiado con recursos públicos o se haya utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada;

XI. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones, incluido el deporte adaptado para personas con discapacidad;

Al efecto, la autoridad educativa estatal, podrá celebrar convenios con las instituciones correspondientes, para difundir programas educativos, culturales, recreativos y deportivos a través de los medios de comunicación social

XII. Promover y desarrollar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el uso de los libros, de acuerdo con lo establecido en las leyes de la materia;

XIII. Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus habilidades digitales para la selección y búsqueda de información;

XIV. Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores y educandos sea de respeto recíproco y atienda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a niñas, niños, adolescentes y jóvenes;

XV. Promover entornos escolares saludables, a través de acciones que permitan a los educandos disponibilidad y acceso a una alimentación nutritiva, hidratación adecuada, así como a la actividad física, educación física y la práctica del deporte;

XVI. Promover en la educación obligatoria prácticas cooperativas de ahorro, producción y promoción de estilos de vida saludables en alimentación, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia, el Reglamento de Cooperativas Escolares y demás normativa aplicable;

XVII. Promover, ante las autoridades correspondientes, los permisos necesarios de acuerdo con la legislación laboral aplicable, con la finalidad de facilitar la participación de madres y padres de familia o tutores en las actividades de educación y desarrollo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años;

XVIII. Aplicar los instrumentos que consideren necesarios para la mejora continua de la educación en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación;

XIX. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;

XX. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

XXI. Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;

XXII. Vigilar en lo que les corresponda, el cumplimiento de la Ley General de Educación y de sus disposiciones reglamentarias, y

XXIII. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General de Educación y otras disposiciones aplicables.

El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con el Ejecutivo Federal para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refieren la Ley General de Educación y esta Ley, con excepción de aquellas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 113 y 114 de la Ley General de Educación.

Además de las atribuciones concurrentes señaladas en esta Ley, las autoridades educativas federal y estatal, en el ámbito de sus competencias, tendrán las correspondientes en materia de educación superior que se establezcan en la Ley correspondiente.

ARTÍCULO 106. El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones VIII a X del artículo 105 de esta Ley.

El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Para la admisión, promoción y reconocimiento del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

ARTÍCULO 107. El Gobierno del Estado y los municipios, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

Para tal efecto, las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;

II. Establecer, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de entrega gratuita de uniformes y útiles escolares, calzado y anteojos para estudiantes de educación básica en las zonas de alta y muy alta marginación;

III. Proporcionar apoyos a educandos cuya madre, padre, tutor o quien ejerza la patria potestad haya fallecido, o sufrido algún accidente que le ocasione discapacidad;

IV. Garantizar el acceso a los servicios educativos a las víctimas y promover su permanencia en el sistema educativo estatal cuando como consecuencia del delito o violación de sus derechos humanos exista interrupción en los estudios;

V. Impulsar, en coordinación con las autoridades en la materia, programas de acceso gratuito a eventos culturales para educandos en vulnerabilidad social;

VI. Apoyar conforme a las disposiciones aplicables, a estudiantes de educación media superior y de educación superior con alto rendimiento escolar para que puedan participar en programas de intercambio académico en el país o en el extranjero;

VII. Celebrar convenios para que las instituciones que presten servicios de estancias infantiles faciliten la incorporación de las hijas o hijos de estudiantes que lo requieran, con el objeto de que no interrumpan o abandonen sus estudios;

VIII. Dar a conocer y, en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;

IX. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a fin de impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario, preferentemente a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;

X. Fomentar programas de incentivos dirigidos a las maestras y los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas y de alta conflictividad social, para fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar, así como establecer acciones conjuntas con las instancias de seguridad, que permita garantizar la integridad de la comunidad escolar y del personal docente;

XI. Establecer, de forma gradual y progresiva, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas con horario completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico y desarrollo integral de los educandos;

XII. Facilitar el acceso a la educación básica y media superior, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos con calidad y excelencia y de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal;

XIII. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, ofrecerán opciones que faciliten la obtención de los documentos académicos y celebrarán convenios de colaboración con las instituciones competentes para la obtención de los documentos de identidad, asimismo, en el caso de la educación básica y media superior, se les ubicará en el nivel y grado que corresponda, conforme a la edad, el desarrollo cognitivo, la madurez emocional y, en su caso, los conocimientos que demuestren los educandos mediante la evaluación correspondiente;

XIV. Las autoridades educativas promoverán acciones similares para el caso de la educación superior;

XV. Adoptar las medidas para que, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria, las niñas, niños, adolescentes o jóvenes que utilicen los servicios educativos públicos, ejerzan los derechos y gocen de los beneficios con los que cuentan los educandos nacionales, instrumentando estrategias para facilitar su incorporación y permanencia en el Sistema Educativo Estatal;

XVI. Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna;

XVII. Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución;

XVIII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia;

XIX. Crearán instituciones, organismos, asociaciones culturales y artísticas que fortalezcan la calidad de la educación;

XX. Podrán proporcionar servicios asistenciales y recreativos a los trabajadores de la educación jubilados;

XXI. Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;

XXII. Otorgarán estímulos a las organizaciones civiles, a las cooperativas de maestros y a las instituciones que se dediquen a la enseñanza particular y por cooperación, y

XXIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 108. La autoridad educativa estatal, deberá formar parte del Consejo Nacional de Autoridades Educativas para acordar las acciones y estrategias que garanticen el ejercicio del derecho a la educación, así como el cumplimiento a los fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación y en esta Ley.

TÍTULO NOVENO

Financiamiento a la Educación

Capítulo Único

ARTÍCULO 109. El Gobierno del Estado y el Ejecutivo Federal, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos.

El Gobernador del Estado deberá proponer en la iniciativa de presupuesto de egresos del Estado, la asignación de recursos de cada uno de los niveles de educación a su cargo para cubrir los requerimientos financieros, humanos, materiales y de infraestructura, y equipamiento de los planteles educativos, así como de su mantenimiento, a fin de dar continuidad y concatenación entre dichos niveles, con el fin de que la población escolar tenga acceso a la educación, con criterios de excelencia.

Los recursos federales recibidos para la prestación de los servicios educativos por la entidad no serán transferibles y deberán aplicarse íntegra, oportuna y exclusivamente a la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad. El Gobierno del Estado publicará en Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis", los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

El Gobierno del Estado prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras en el marco de la ley respectiva, verifiquen la correcta aplicación de dichos recursos.

Las instituciones públicas de educación superior colaborarán, de conformidad con la ley en la materia, con las instancias fiscalizadoras para verificar la aplicación de los recursos que se le destinen derivados de este artículo.

En el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

Para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior, se estará a lo que la Ley General correspondiente establezca respecto a las disposiciones en materia de financiamiento.

ARTÍCULO 110. El Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, conforme a las disponibilidades presupuestarias correspondientes, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos del artículo 106 de esta Ley estén a cargo de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 111. En el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores de este Capítulo el Gobierno del Estado tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo nacional.

El gobierno del Estado en todo momento procurará fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

Las inversiones que en materia educativa realicen: el Gobierno del Estado, los municipios, los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y los particulares, son de interés social.

ARTÍCULO 112. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer las capacidades de la administración de las escuelas.

El Gobernador del Estado incluirá en la Ley de presupuesto de Egresos, los recursos suficientes para fortalecer las capacidades de la administración escolar.

Para formular los programas de fortalecimiento de las capacidades de administración escolar, las autoridades educativas estatal y municipal, deberán observar los lineamientos que emita la autoridad educativa federal.

ARTÍCULO 113. El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con el Ejecutivo Federal, en el marco de los programas compensatorios por virtud de los cuales este último, apoye con recursos específicos para enfrentar los rezagos educativos en la entidad. En dichos, convenios se concretarán las proporciones de

financiamiento y las acciones específicas que la autoridad educativa estatal deberá realizar para reducir y superar dichos rezagos.

En el ejercicio de su función compensatoria, y sólo tratándose de actividades que permitan mayor equidad educativa, la autoridad educativa federal podrá, en forma temporal, impartir de manera concurrente educación básica y normal en la entidad.

TÍTULO DÉCIMO

Corresponsabilidad Social en el Proceso Educativo

Capítulo I

Participación de Madres y Padres de Familia o Tutores

ARTÍCULO 114. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la educación inicial, en concordancia con los espacios disponibles para cada tipo educativo;

II. Participar activamente con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;

III. Colaborar con las autoridades escolares, al menos una vez al mes, para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV. Formar parte de las asociaciones de madres y padres de familia y de los consejos de participación escolar o su equivalente a que se refiere esta Ley;

V. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;

VI. Conocer el nombre del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;

VII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijas, hijos o pupilos;

VIII. Conocer de los planes y programas de estudio proporcionados por el plantel educativo, sobre los cuales podrán emitir su opinión;

IX. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;

X. Conocer la situación académica y conducta de sus hijas, hijos o pupilos en la vida escolar;

XI. Manifestar, de ser el caso, su inconformidad ante las autoridades educativas correspondientes, sobre cualquier irregularidad dentro del plantel educativo donde estén inscritas sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años y sobre las condiciones físicas de las escuelas;

XII. Manifestar, de ser el caso, su inconformidad ante las autoridades educativas correspondientes, sobre cualquier irregularidad dentro del plantel educativo donde estén inscritas sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años y sobre las condiciones físicas de las escuelas, las que se atenderán respetando, la garantía de audiencia, la seguridad y los derechos laborales de los trabajadores de la educación, y

XIII. Los demás que establezcan las Leyes y normativa aplicable.

ARTÍCULO 115. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, concurran a las escuelas para recibir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la inicial;

II. Participar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, al revisar su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;

IV. Informar a las autoridades educativas, los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que se apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas;

V. Acudir a los llamados de las autoridades educativas y escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años;

VI. Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria;

VII. En el caso de tutores, presentar ante quien corresponda, el documento legal de tutoría, expedido por la autoridad competente;

VIII. Dar aviso a la autoridad escolar en caso de la pérdida de la patria potestad de la madre o el padre sobre el educando, y

IX. Las demás que establezcan las Leyes y normativa aplicable.

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de madres y padres de familia o tutores, las autoridades educativas deberán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para los efectos correspondientes, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 116. Las asociaciones de madres y padres de familia tendrán por objeto:

I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;

III. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;

IV. Propiciar la colaboración de los docentes, madres y padres de familia o tutores, para salvaguardar la integridad de los integrantes de la comunidad educativa;

V. Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos, conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que les puedan perjudicar;

VI. Sensibilizar a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;

VII. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;

VIII. Gestionar el mejoramiento de las condiciones de los planteles educativos ante las autoridades correspondientes;

IX. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño del educando, y

X. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.

Las asociaciones de madres y padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos administrativos técnico- pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de madres y padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.

Capítulo II

Consejos de Participación Escolar

ARTÍCULO 117. Las autoridades educativas estatal y municipales, deberán promover, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación.

ARTÍCULO 118. La autoridad de cada escuela pública de educación básica y media superior, vinculará a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. Las autoridades de los municipios darán toda su colaboración para tales efectos.

Cada escuela deberá instalar y operar del Consejo de Participación Escolar o su equivalente el cual será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo deberá:

I. Coadyuvar para que los resultados de las evaluaciones al Sistema Educativo Nacional contribuyan a la mejora continua de la educación, en los términos del artículo 135 de la Ley General de Educación;

II. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, docentes, directivos y empleados de la escuela, que propicien la vinculación con la comunidad, con independencia de los que se prevean en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

III. Coadyuvar en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de la comunidad educativa;

IV. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación, a través de proponer acciones específicas para su atención;

V. Conforme a las disposiciones aplicables, llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias del Programa de Seguridad y Emergencia Escolar de la Entidad;

VI. Promover cooperativas con la participación de la comunidad educativa, las cuales tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos. Su funcionamiento se apegará a los criterios de honestidad, integridad, transparencia y rendición de cuentas en su administración. Corresponde a la autoridad educativa federal emitir los lineamientos para su operación, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VII. Coadyuvar en la dignificación de los planteles educativos, a través del Comité Escolar de Administración Participativa, de acuerdo con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal;

VIII. Realizar actividades encaminadas al beneficio de la propia escuela, y

IX. Lo demás que establezcan las Leyes y normativa aplicable.

ARTÍCULO 119. En cada municipio de la entidad, se podrá instalar y operar un consejo municipal de participación escolar en la educación, integrado por las autoridades municipales, asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo, ante el ayuntamiento y la autoridad educativa respectiva, podrá:

I. Gestionar el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

II. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;

III. Promover en la escuela y en coordinación con las autoridades, los programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos reconocidos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí;

IV. Realizar propuestas que contribuyan a la formulación de contenidos locales para la elaboración de los planes y programas de estudio, las cuales serán entregadas a la autoridad educativa correspondiente;

V. Coadyuvar en el ámbito municipal en actividades de seguridad, protección civil y emergencia escolar;

VI. Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;

VII. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a madres y padres de familia o tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;

VIII. Proponer la entrega de estímulos y reconocimientos de carácter social a los educandos, maestras y maestros, directivos y empleados escolares que propicien la vinculación con la comunidad;

IX. Procurar la obtención de recursos complementarios, para el mantenimiento y equipamiento básico de cada escuela pública; y

X. En general, realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio, y aquellas otras que le establezcan las Leyes y normativa aplicable.

Será responsabilidad del Presidente Municipal respectivo que, en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la excelencia en educación, así como, la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

ARTÍCULO 120. En la Entidad, se deberá instalar un Consejo Estatal de Participación Escolar en la Educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Dicho consejo, será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo, deberá promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvar en actividades de protección civil y emergencia escolar; conocer las demandas y necesidades que emanen de los consejos escolares y municipales, gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo, así como colaborar en actividades que influyan en la excelencia y la cobertura de la educación.

ARTÍCULO 121. Los Consejos de Participación Escolar o su equivalente a que se refiere este Capítulo se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales, pedagógicos y administrativos del personal de los centros educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

Capítulo III

Servicio Social

ARTÍCULO 122. Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación superior y, en su caso, de media superior que así lo establezcan, deberán prestar servicio social o sus equivalentes, en los casos y términos que señalen las disposiciones correspondientes. En éstas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente.

Las autoridades educativas estatal y municipal, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, promoverán lo necesario a efecto de establecer diversos mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes y que éste sea reconocido como parte de su experiencia en el desempeño de sus labores profesionales.

ARTÍCULO 123. Corresponde a la autoridad educativa federal, en coordinación con las autoridades competentes, establecer mecanismos para que cuenten como prestación de servicio social, las tutorías y acompañamientos que realicen estudiantes a los educandos de preescolar, primaria, secundaria y media superior que lo requieran para lograr su máximo aprendizaje y desarrollo integral.

Capítulo IV

Participación de los Medios de Comunicación

ARTÍCULO 124. Los medios de comunicación masiva, de conformidad con el marco jurídico que les rige, en el desarrollo de sus actividades contribuirán al logro de los fines de la educación previstos en el artículo 13, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la presente Ley.

Los medios de comunicación social, pertenecientes al Gobierno del Estado, proporcionarán tiempos y espacios para difundir y promover actividades educativas, culturales, deportivas y recreativas, derivadas de los planes y programas de estudio de la educación básica, bachillerato, normal y demás para la formación de docentes.

La Secretaría promoverá, ante las autoridades competentes, en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias para dar cumplimiento a este artículo, con apego a las disposiciones legales aplicables. Lo anterior sin perjuicio de las acciones que al respecto competan a la autoridad educativa federal.

ARTÍCULO 125. El Ejecutivo estatal promoverá la contribución de los medios de comunicación a los fines de la educación. Para tal efecto procurará la creación de espacios y la realización de proyectos de difusión educativa con contenidos de la diversidad cultural de la entidad federativa, cuya transmisión sean en español y las diversas lenguas indígenas.

ARTÍCULO 126. Para impartir educación por correspondencia, prensa, radio, fonografía, televisión, cinematografía o cualquier otro medio de comunicación masiva, quienes soliciten la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán cumplir previamente los requisitos establecidos para el tipo educativo que impartan, así como sujetar el servicio que presten a lo dispuesto en las leyes y reglamentos relativos al medio de comunicación que utilicen.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Validez de Estudios y Certificación de Conocimientos

Capítulo Único

Disposiciones Aplicables a la Validez de Estudios y Certificación de Conocimientos

ARTÍCULO 127. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal, integrados al Sistema Educativo Nacional, tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal, de conformidad con las normas que emita la autoridad educativa federal, expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

ARTÍCULO 128. Los estudios realizados con validez oficial en sistemas educativos extranjeros podrán adquirir validez oficial en el Sistema Educativo Nacional, mediante su revalidación, para lo cual deberá cumplirse con las normas y criterios generales que determine la autoridad educativa federal conforme a lo previsto en los artículos 144 de la Ley General de Educación y 130 de esta Ley.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

ARTÍCULO 129. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados o ciclos escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva, la cual deberá facilitar el tránsito de educandos en el Sistema Educativo Nacional.

ARTÍCULO 130. Corresponde a la autoridad educativa federal determinar las normas y criterios generales, a que se ajustarán la revalidación, así como la declaración de estudios equivalentes en la Entidad.

La autoridad educativa estatal otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en su respectiva competencia.

La autoridad educativa estatal, así como las instituciones que otorguen revalidaciones y equivalencias, promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos.

Las revalidaciones y equivalencias emitidas, deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

Conforme a lo previsto en la Ley General de Educación, las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República.

La autoridad educativa estatal podrá revocar las referidas autorizaciones, cuando se presente algún incumplimiento que en términos de las mencionadas normas y criterios generales amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en la Ley General de Educación y en esta Ley.

ARTÍCULO 131. Corresponde a la autoridad educativa federal, establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan constancias, certificados, diplomas o títulos a quienes acrediten los conocimientos parciales respectivos a determinado grado escolar de educación básica o terminales que correspondan a cierto nivel educativo, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos, así como señalar los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Educación Impartida por Particulares

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 132. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue la autoridad correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la autoridad educativa estatal, e impartirla con apego a los fines y el criterio que señalan el párrafo cuarto y la fracción II del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo de dicho numeral; tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programas de estudio; por lo que hace a la educación básica y media superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad correspondiente. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. En el tipo de educación superior, se estará a lo dispuesto en la Ley General en la materia.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren al Sistema Educativo Nacional.

En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de las niñas y niños, incluyendo la retención de documentos personales y académicos.

La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la impartición de la educación. En su caso, los educandos, las madres y padres de familia o tutores tendrán el derecho de adquirir los uniformes o materiales educativos con el proveedor de su preferencia.

ARTÍCULO 133. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I. Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación;

(REFORMADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

II. Con dictámenes, certificados, constancias o documentos emitidos por autoridades competentes, que acrediten que las instalaciones e infraestructura cumplen con las condiciones de higiene, seguridad, protección civil y accesibilidad, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

ARTÍCULO 134. La autoridad educativa estatal publicará, en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis" y en su portal electrónico, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se les revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas.

De igual manera indicará en dicha publicación, los resultados una vez que aplique las evaluaciones que, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Educación, esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán incluir, en toda documentación o publicación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo que imparta, por cualquier medio, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, la modalidad en que se imparte y el domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

La documentación o publicación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo que imparten deberá ajustarse a los lineamientos que emita la autoridad educativa estatal y serán objeto de verificación por la unidad administrativa competente, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento

aplicable y previo pago de los derechos que determine la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal respectivo.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

ARTÍCULO 134 BIS. La publicidad educativa observará los principios de veracidad, verificabilidad, claridad, completitud, identificación de su carácter y ausencia de inducción al error, conforme a lo previsto en la legislación aplicable. Dichos principios deberán interpretarse en congruencia con las disposiciones federales en materia de accesibilidad universal, sin que ello implique la creación de obligaciones adicionales a las ya contempladas en la normativa federal vigente.

Las instituciones educativas privadas estarán sujetas a la verificación estatal exclusivamente en materia educativa, en términos de los artículos, 7° y demás relativos de la Ley General de Educación. La supervisión en materia de protección al consumidor corresponde a la Federación, conforme a los artículos, 32 y 35 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En lo no previsto en esta Ley, será aplicable lo dispuesto por la Ley General de Educación y demás ordenamientos federales conducentes.

Lo anterior se entenderá en concurrencia y sin perjuicio de las atribuciones exclusivas de la Federación ni de lo establecido en la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 135. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes y mantenerlos actualizados;

III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto atenderá los lineamientos que emita la autoridad educativa federal mediante los cuales se realizará dicha asignación en comités en los que participarán

representantes de las instituciones de particulares que impartan educación en los términos de la presente Ley;

IV. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 133 de esta Ley;

V. Cumplir y colaborar en las actividades de evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;

VI. Proporcionar la información que sea requerida por las autoridades;

(REFORMADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

VII. Entregar documentación e información para verificar requisitos para impartir y/o ofertar educación en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

(REFORMADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

IX. Dar aviso a la autoridad educativa competente del cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación, y

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

X. Garantizar un ambiente libre de violencia física, sexual y mental, mediante protocolos autorizados por la Secretaría de Educación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

ARTÍCULO 136. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo de manera expresa en su correspondiente documentación y en la publicidad que dirijan al público. Asimismo, deberán:

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

I. Registrar su operación ante la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

II. Cubrir los derechos que, en su caso, determine la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal que corresponda;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

III. Solicitar autorización de su publicidad educativa; y

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

IV. No usar logos, escudos o símbolos oficiales del Gobierno del Estado sin autorización expresa.

Capítulo II

Mecanismos para el Cumplimiento de los Fines de la Educación Impartida por los Particulares

ARTÍCULO 137. Con la finalidad de que la educación que impartan los particulares cumpla con los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios llevarán a cabo, dentro del ámbito de su competencia, acciones de vigilancia por lo menos una vez al año, a las instituciones que imparten servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos, o que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Nacional, deban cumplir con las disposiciones de la Ley General de Educación y de la presente Ley; además podrán requerir en cualquier momento información o documentación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo.

(REFORMADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar mediante la presentación de una queja, a las autoridades educativas correspondientes, la realización de acciones de vigilancia conforme a lo establecido en los artículos 143, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, y 166 de esta Ley, con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de este Título, incluido el aumento de los costos que carezcan de justificación y fundamentación conforme a las disposiciones legales aplicables o que hayan sido establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de ese servicio.

Derivado de las acciones de vigilancia, si las autoridades respectivas identifican que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, darán aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

ARTÍCULO 137 BIS. La autoridad educativa estatal podrá ordenar visitas de inspección de verificación respecto de solicitudes de incorporación o modificaciones-al (sic) acuerdo de incorporación o de reconocimiento de validez oficial, para verificar el cumplimiento de requisitos de higiene, protección civil, accesibilidad y demás aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

ARTÍCULO 137 TER. Las visitas de inspección ordinarias se realizarán al menos una vez al año, para verificar el cumplimiento del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

ARTÍCULO 137 QUÁTER. Las visitas de inspección extraordinarias, procederán cuando exista hecho susceptible de constituir infracción o riesgo a los derechos de los educandos.

ARTÍCULO 138. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

- I. Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 133 de esta Ley;
- II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III. Suspender actividades escolares o extraescolares en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV. No utilizar los libros de texto que la autoridad educativa federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria;
- V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica;
- VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- VII. Expedir certificados, constancias, diplomas, títulos o grados a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VIII. Realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que no fomente la promoción de estilos de vida saludables en alimentación, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos;
- IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos o que menoscaben su dignidad;
- X. Ocultar a las madres y padres de familia o tutores, las conductas de los educandos menores de dieciocho años que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XI. Oponerse a las actividades de vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

XII. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 12; 13; 14; 83 párrafo tercero y 134 párrafo cuarto de esta Ley;

XIII. Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de sus madres y padres o tutores, medicamentos;

XIV. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XV. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;

XVI. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias derivadas de las visitas;

XVII. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

XVIII. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 136 de esta Ley;

XIX. Impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;

XX. Cambiar de domicilio sin la autorización previa de las autoridades educativas competentes;

XXI. Otorgar revalidaciones o equivalencias sin observar las disposiciones aplicables;

XXII. Retener documentos personales y académicos por falta de pago;

XXIII. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares;

XXIV. Omitir dar a conocer por escrito a las personas usuarias de los servicios educativos, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la colegiatura o cualquier otra contraprestación;

(REFORMADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

XXV. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor;

(REFORMADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

XXVI. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

XXVII. Realizar el cambio de propietario sin solicitar a la Autoridad educativa Estatal la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, o la autorización previa de la autoridad educativa que lo incorporó;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

XXVIII. Difundir por cualquier medio publicidad educativa que omita la información obligatoria prevista en el artículo 134 de esta Ley;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

XXIX. Difundir publicidad educativa con datos inexactos, caducos o inexistentes relativos a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, incorporaciones o al nivel o plan de estudios;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

XXX. No solicitar el registro de publicidad educativa previo a su difusión; y

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

XXXI. Obstaculizar las visitas de verificación y vigilancia o no atender requerimientos de información relacionados con la publicidad educativa.

Para el caso de infracciones cometidas por trabajadores de la educación del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos, éstos serán sancionados conforme a las disposiciones aplicables para ello.

ARTÍCULO 139. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:

(REFORMADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de quinientas y hasta un monto máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII, XXIV, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX del artículo 138 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y hasta un monto máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXV, XXVI y XXXI del artículo 138 de esta Ley.

c) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y hasta un monto máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones VII y XIII del artículo 138 de esta Ley.

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

(REFORMADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente, respecto a las infracciones señaladas en las fracciones IX, XIV, XVI, XX y XXVII del artículo 138 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en los incisos a) y b) de la fracción anterior. Esta sanción podrá imponerse en caso de reincidencia, de acuerdo a la gravedad de los hechos que la autoridad educativa que lo incorporó determine;

(REFORMADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

III. Clausura del plantel, respecto a las infracciones señaladas en las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 138 de esta Ley;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

IV. Ordenar al particular propietario de la institución educativa el cumplimiento de sus obligaciones y/o corrección de las infracciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley así como las disposiciones legales aplicables, y

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

V. Ordenar el retiro de su publicidad educativa.

Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV y XXVI del artículo anterior, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

ARTÍCULO 140. Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción, y si se trata de reincidencia.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

Respecto de las infracciones señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, XXI, XXII y XXIV del artículo 138 de esta Ley, siempre y cuando no sea reincidente, si

el particular se allanaré al procedimiento, esta circunstancia se tomará en consideración para determinar la multa en los montos mínimos de conformidad con lo establecido en el anterior artículo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

ARTÍCULO 141. Las multas impuestas por la autoridad educativa estatal que no sean pagadas dentro del término establecido en la resolución correspondiente se constituirán en crédito fiscal y serán ejecutadas por la instancia que determine la Secretaría de Finanzas del Estado, conforme a los procedimientos y disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

Los montos obtenidos se integrarán al presupuesto de la Secretaría de Educación y se destinarán a sus fines educativos.

ARTÍCULO 142. La revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro de los reconocimientos de validez oficial de estudios producirá sus efectos a partir de la fecha en que se notifique la resolución definitiva, por lo que los estudios realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial para evitar perjuicios a los educandos.

A fin de que la autoridad educativa estatal adopte las medidas necesarias para evitar perjuicios a los educandos; el particular deberá proporcionar la información y documentación que, en términos de las disposiciones normativas, se fijen.

ARTÍCULO 143. Las visitas de vigilancia se llevarán a cabo en días y horas hábiles. Para tal efecto, se considerarán días inhábiles los establecidos en la Ley Federal del Trabajo y aquellos que se la autoridad educativa estatal inhabilite a través de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Asimismo, se considerarán horas hábiles las comprendidas en el horario de labores del plantel. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.

La autoridad educativa estatal podrá de oficio, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto, para lo cual deberá notificar previamente al particular.

Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

ARTÍCULO 144. La autoridad educativa estatal, podrá celebrar los instrumentos jurídicos que estime pertinentes con la autoridad educativa federal, para colaborar en las acciones de vigilancia a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 145. La visita se practicará el día, hora y lugar establecidos en la orden de visita, la misma podrá realizarse con el titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios, su representante legal o directivo del plantel.

La orden de visita deberá contener cuando menos, lo siguiente:

- I. Fecha y lugar de expedición;
- II. Número de oficio de la autoridad que la emite y datos de identificación;
- III. Nombre completo o denominación del particular, en su caso, nombre completo del representante legal al cual se dirige la orden de visita;
- IV. La denominación o razón social y domicilio del plantel a visitar;
- V. El señalamiento preciso de las obligaciones y documentos que se van a verificar;
- VI. La fecha y hora en que tendrá verificativo la visita;
- VII. Los datos de identificación de la autoridad que ordena la visita, nombre, cargo y firma del servidor público que emite la orden y fundamento de su competencia;
- VIII. Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios, en su caso, indicando los artículos, párrafos y, en su caso, fracciones o incisos, en los que se establezcan las obligaciones que deben cumplir los particulares sujetos a visitar y que serán revisadas o comprobadas en la visita;
- IX. Los derechos y obligaciones del particular durante el desarrollo de la visita de vigilancia, y
- X. Plazo y domicilio donde debe presentarse el escrito de atención a las observaciones que se realicen durante la visita a que se refiere el artículo 153 de esta Ley.

ARTÍCULO 146. Al iniciar la visita, el servidor público comisionado deberá exhibir credencial oficial vigente con fotografía, expedida por la autoridad educativa y entregará en ese acto la orden de visita a la persona con quien se entienda la diligencia.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

Para la realización de las visitas de verificación previstas en esta Ley, sean ordinarias o extraordinarias, se estará al siguiente procedimiento:

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

I. Cuando al presentarse los visitadores no se encontrare el visitado o su representante legal, éstos dejarán citatorio o aviso con la persona que se encuentre en el lugar o lo fijarán de manera visible al exterior del inmueble, para que el visitado o su representante los espere a hora determinada del siguiente día hábil, a efecto de que la visita sea notificada y ejecutada en ese momento;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

II. Si el visitado o su representante no se presentaren en la fecha señalada en el citatorio, la visita se entenderá notificada a quien se encuentre en el lugar y se llevará a cabo con esa persona, sin mayor dilación, y

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

III. En el caso de visitas de verificación que deriven de una solicitud de incorporación o modificación del Acuerdo de Incorporación y/o del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios previamente otorgado, cuando la autoridad educativa advierta la probable comisión de alguna infracción prevista por el artículo 138 de esta Ley, se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente, de manera independiente al trámite inicial.

ARTÍCULO 147. La persona con quien se entienda la visita será requerida a efecto de que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la misma.

Ante su negativa o abandono de la diligencia, serán designados por el servidor público comisionado, debiendo asentar dicha circunstancia en el acta de visita, sin que esto afecte su validez.

Los testigos designados por el servidor público comisionado deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta. En caso de que ninguna persona se encuentre en el lugar, el servidor público comisionado hará constar tal situación en el acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 148. De la visita se levantará acta circunstanciada en presencia de los testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiese negado a proponerlos.

Del acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se hubiere negado a firmarla, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del acta, siempre y cuando dicha circunstancia se asiente en la misma.

Asimismo, en caso de que la persona con quién se entienda la visita se negara a recibir la copia del acta, el servidor público comisionado fijará copia del acta de visita levantada, en lugar visible del domicilio visitado, asentando dicha circunstancia en la misma, sin que ello afecte su validez.

ARTÍCULO 149. En el acta de la visita se hará constar lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia;
- II. Nombre del servidor público que realice la visita, así como el número y fecha del oficio de comisión;
- III. Número o folio de la credencial del servidor público comisionado, así como la autoridad que la expidió;
- IV. Fecha y número de oficio de la orden de visita;
- V. Calle, número, colonia, código postal, y municipio en donde se ubique la institución visitada y, en su caso, nombre del plantel;
- VI. El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el carácter con que se ostenta y, en su caso, la descripción del documento con lo que lo acredite;
- VII. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia, para que designe testigos y, en su caso, sus sustitutos y ante su negativa o abandono de la diligencia, los testigos señalados por el servidor público comisionado, cuando sea materialmente posible;
- VIII. En su caso, el nombre de los testigos designados, domicilio y los datos de su identificación;
- IX. El requerimiento para que exhiba los documentos requeridos y permita el acceso a las instalaciones del plantel objeto de la visita;
- X. Descripción de los hechos, documentos, lugares y circunstancias que observen, con relación al objeto y alcance de la orden de visita;
- XI. La mención de los instrumentos utilizados para realizar la visita, entrevistas, filmación, entre otros;
- XII. La descripción de los documentos que exhibe la persona con que se entiende la diligencia y, en su caso, la circunstancia de que se anexa en original, copia certificada o simple de los mismos al acta de visita;
- XIII. Las particularidades e incidentes que llegaran a surgir durante la visita;
- XIV. El plazo y domicilio donde debe presentarse el escrito de atención a las observaciones que se realicen durante la visita a que se refiere el artículo 153 del presente ordenamiento;

XV. La hora y fecha de conclusión de la visita, y

XVI. Nombre y firma del servidor público comisionado, la persona que atendió la diligencia y demás personas que hayan intervenido en la misma.

Si la persona que atendió la diligencia o cualquiera de las personas que intervinieron en la misma, se negaren a firmar; el servidor público comisionado asentará dicha circunstancia, sin que esto afecte su validez.

Reunidos los requisitos anteriores, el acta tendrá plena validez y consecuentemente, lo asentado en ella se tendrá por cierto y hará prueba plena de los hechos en ella asentados.

ARTÍCULO 150. La autoridad educativa, a través de los servidores públicos que realicen la visita, podrá utilizar, previa notificación al particular, mecanismos de video filmación, fotografía y entrevistas, u otro que permita el avance tecnológico para la obtención de cualquier información o dato derivado de la visita; en cuyo caso, deberán tornarse las medidas pertinentes para la utilización y protección de los datos personales de quienes participen en dichos mecanismos. Además de constar de manera expresa en la orden de visita indicando los datos que podrán recabarse con ellos.

ARTÍCULO 151. Son obligaciones del visitado:

I. Abstenerse de impedir u obstaculizar por cualquier medio la visita;

II. Acreditar la personalidad que ostente, así como señalar el carácter con el que atiende la visita;

III. Permitir y brindar facilidades para el acceso oportuno y completo a las instalaciones del plantel, documentos, equipamiento, entre otras, que se habrán de verificar;

IV. Exhibir los documentos que exijan las disposiciones aplicables en materia educativa, conforme al objeto de la orden de visita;

V. Proporcionar la información adicional que solicite el servidor público comisionado, conforme al objeto y alcance de la orden de visita;

VI. Abstenerse de ocultar información y de conducirse con falsedad, dolo, mala fe, violencia, presentar documentación con alteraciones o apócrifa, así como ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios durante la visita;

VII. Permitir al servidor público comisionado el correcto desempeño de sus funciones, y

VIII. Proporcionar las facilidades necesarias al servidor público comisionado y a sus auxiliares para llevar a cabo el uso de los instrumentos tecnológicos requeridos durante el desarrollo de la visita, así como las entrevistas a las personas usuarias del servicio educativo o cualquier otra requerida para la obtención de la información, conforme al alcance y objeto de la visita.

ARTÍCULO 152. Son derechos del visitado:

I. Solicitar al servidor público comisionado que se identifique con credencial con fotografía expedida por la Secretaría;

II. Recibir un ejemplar de la orden de visita, así como del oficio por el que se comisionó al servidor público para llevar a cabo la diligencia;

III. Estar presente en todo momento y lugar durante el desarrollo de la visita acompañando al servidor público comisionado;

IV. Designar a dos testigos y, en su caso, a los sustitutos de éstos para que estén presentes en el desarrollo de la visita;

V. Presentar o entregar durante la diligencia al servidor público responsable la documentación en original, copia simple o copia certificada que considere conveniente, lo cual se asentará debidamente en el acta de visita, y

VI. Formular las observaciones, aclaraciones, quejas o denuncias que considere convenientes durante la práctica de la visita o al término de la diligencia, para que sean asentadas explícitamente en el acta de visita, así como a que se le proporcione una copia de la misma.

ARTÍCULO 153. Respecto de los hechos y circunstancias asentadas en el acta de visita, el visitado podrá exhibir documentación complementaria, formular observaciones y ofrecer pruebas, mediante escrito presentado ante la autoridad educativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de la visita, el cual deberá contener lo siguiente:

I. Autoridad a la que se dirige;

II. Nombre, denominación o razón social del titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios; así como la denominación autorizada de la institución;

III. El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones y documentos y, en su caso, la designación de la persona o personas autorizadas para el mismo efecto;

IV. Fecha en que se realizó la visita, así como el número de oficio de la orden de la misma;

V. Relación detallada de la documentación e información a exhibir que haga referencia a los términos que se revisaron durante la diligencia, indicando si la documentación se presenta en original, copia certificada o copia simple, asimismo, podrá realizar las manifestaciones o aclaraciones que considere pertinentes, y

VI. El lugar, fecha y la firma autógrafa del titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios; tratándose de una persona moral, la de su representante legal. En caso de que el mismo, sea suscrito por una persona distinta, deberá agregar los documentos que acrediten su personalidad.

Transcurridos los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de la visita, sin que el visitado, su representante legal o apoderado hayan presentado información o documentación relacionada con la misma, se entenderá que está de acuerdo en su totalidad con lo asentado en el acta de visita y se tendrá por precluido su derecho para exhibir documentación e información.

ARTÍCULO 154. De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, la autoridad educativa estatal podrá formular medidas precautorias y correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se tuvo por concluida la visita.

ARTÍCULO 155. Las medidas precautorias y correctivas a que se refiere el artículo anterior consistirán en las siguientes:

I. La suspensión temporal o definitiva del servicio educativo;

(REFORMADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

II. La orden de suspensión de información o publicidad que no cumpla con lo previsto en esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

III. La colocación de sellos e información de advertencia en el plantel educativo, y

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

IV. El retiro de la publicidad educativa que contravenga esta Ley y los lineamientos emitidos por la autoridad educativa estatal.

ARTÍCULO 156. La visita se tendrá por concluida, una vez que haya transcurrido el plazo de cinco días previsto en el artículo 153 de esta Ley. En caso de que de la visita se desprenda la comisión de una posible infracción, a partir del día hábil siguiente, comenzará a contabilizarse el plazo que tiene la autoridad educativa

para imponer sanciones administrativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 215 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 157. Para imponer una sanción, la autoridad educativa estatal deberá notificar previamente al particular del inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los quince días hábiles siguientes, exponga lo que a su derecho convenga, adjunte los medios de prueba que obren en su poder y ofrezca las pruebas que ameriten algún desahogo.

(REFORMADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

El particular tendrá siempre el derecho de allanarse en cualquiera de las etapas del procedimiento, aceptando la comisión parcial o total de las infracciones por las que se instauró el procedimiento.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

ARTÍCULO 157 BIS. Presentado el allanamiento por el particular, la autoridad educativa fijará fecha y hora para su ratificación. Ratificado el allanamiento, se procederá a dictar la resolución correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes, imponiendo las sanciones aplicables.

El allanamiento procesal debe garantizar la legalidad y calidad del servicio educativo, promover la cultura de cumplimiento entre los prestadores de educación y proteger de manera efectiva el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 158. Transcurrido el plazo que establece el artículo anterior, se acordará en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas. Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como los que sean innecesarios o ilícitos.

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de su admisión. Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo de ocho días hábiles para tal efecto. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

ARTÍCULO 159. Concluido el desahogo de pruebas, y antes de dictar resolución, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que, en su caso, en un plazo de diez días hábiles formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por la autoridad educativa estatal al dictar la resolución.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

ARTÍCULO 160. Transcurrido el plazo para formular alegatos, se dictará la resolución definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes.

[N. DE E. ESTE PÁRRAFO ESTABA INMERSO ANTERIORMENTE EN EL PRIMER PÁRRAFO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026.]

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

Se entenderán caducadas las actuaciones y se procederá a su archivo, a solicitud de parte interesada o de oficio, si transcurren treinta días sin que se haya dictado resolución.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

Una vez dictada la resolución, la autoridad educativa deberá notificar personalmente al particular, quien contará con un plazo de quince días hábiles para cumplir voluntariamente lo ordenado.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2026)

Transcurrido dicho plazo sin cumplimiento, se procederá a la ejecución forzosa conforme al artículo 141 de esta Ley.

ARTÍCULO 161. En caso de clausura, la diligencia se llevará a cabo en días y horas hábiles, pudiendo habilitarse días y horas inhábiles, cuando así se requiera para el debido cumplimiento.

ARTÍCULO 162. Toda clausura deberá hacerse constar en acta circunstanciada que deberá contener, en lo conducente, los requisitos siguientes:

- I. Lugar, hora y fecha en que se levanta el acta;
- II. Nombre, denominación o razón social;
- III. Los datos de identificación de la resolución que ordenó la clausura;
- IV. Identificación de los servidores públicos comisionados para participar en la diligencia, y
- V. Nombre, cargo y firma del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento ante el cual se practique la diligencia, así como de los testigos.

El acta hará prueba de la existencia de los actos, hechos u omisiones que en ella se consignen y deberá ser firmada en dos ejemplares autógrafos, quedando uno en poder de la persona que atendió la diligencia y, el otro, en poder del servidor público encargado de realizarla.

En caso de que la persona con quien se haya entendido la diligencia no comparezca a firmar el acta de que se trate, se niegue a firmarla o aceptar el ejemplar de la copia de ésta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, los servidores públicos comisionados deberán requerir a la persona con quien se entienda la diligencia que designe a dos testigos y, si ésta no los designa o los designados no aceptan servir como tales, los servidores públicos comisionados los designarán, haciendo constar esta circunstancia en el acta que levanten, sin que ello afecte la validez y valor probatorio del acta.

Para el caso de que el propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento de que se trate, se niegue a comparecer durante la diligencia; el servidor público encargado de realizarla asentará tal circunstancia en la propia acta, designando dos testigos, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la diligencia, por ausentarse antes de su conclusión o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias, la persona con la que se entienda la diligencia deberá designar de inmediato otros testigos y, ante la negativa o impedimento de los designados, los servidores públicos comisionados podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos deberá hacerse constar en el acta y no afectará su validez y valor probatorio.

Los testigos designados por los servidores públicos comisionados deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta. En caso de que ninguna persona se encuentre en el lugar, el servidor público comisionado hará constar tal situación en el acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá ser levantada en el momento de la diligencia por los servidores públicos comisionados.

ARTÍCULO 163. La diligencia de clausura concluirá con la colocación de sellos o marcas en lugares visibles del exterior del inmueble objeto de clausura.

ARTÍCULO 164. Si se impidiere materialmente la ejecución del acto de clausura y siempre que el caso lo requiera, el servidor público comisionado para llevar a cabo la diligencia solicitará el auxilio de la fuerza pública para realizarla; en este caso, las instituciones respectivas, estarán obligadas a proporcionar el apoyo requerido por la autoridad educativa.

ARTÍCULO 165. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

ARTÍCULO 166. En lo no previsto en este capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Capítulo III

Recurso Administrativo

ARTÍCULO 167. En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ella, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

También podrá interponerse el recurso cuando la autoridad no deì (sic) respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTÍCULO 168. La recepción, substanciación y resolución del recurso de revisión, se llevará a cabo conforme a lo establecido en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Transitorios

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. A la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, publicada el 16 de junio de 1995 en el Periódico Oficial del Estado; y se derogan todas las disposiciones contenidas en las demás leyes estatales; asimismo, quedan sin efecto los reglamentos, acuerdos, y disposiciones de carácter general, contrarias al presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven de aquellos en lo que no contravengan a este Decreto.

Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán, hasta su conclusión, regidos con las disposiciones en los cuales se fundamentaron.

CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal de que se trate. Para los ejercicios fiscales subsecuentes, el Congreso del Estado, deberá prever, con base en la iniciativa de Presupuesto de Egreso que al efecto presente el

Poder Ejecutivo Estatal, el incremento progresivo de los recursos presupuestarios correspondientes, con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.

La educación inicial, como educación básica, de manera gradual, se estará a lo dispuesto por la autoridad educativa federal, por ser quien tiene la atribución legal de determinar para toda la República, los principios rectores y objetivos de su implementación, así como a la disponibilidad presupuestaria que específicamente se destine para garantizar su cumplimiento, ello, sin detrimento de la planeación que realicen las autoridades Estatal y Municipales.

QUINTO. Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades correspondientes, realizarán consultas de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, a pueblos indígenas y comunidades afromexicanas relativo a la aplicación de las disposiciones que, en materia de educación indígena, son contempladas en este Decreto; hasta en tanto, las autoridades educativas no realizarán ninguna acción derivada de la aplicación de dichas disposiciones.

SEXTO. La Comisión Estatal de Planeación y Programación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de San Luis Potosí, prevista en el artículo 28 de esta Ley, deberá quedar instalada en un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

SÉPTIMO. El sistema integral de formación, capacitación y actualización del Estado de San Luis Potosí, previsto en el artículo 90 de este Ordenamiento, deberá instalarse antes de finalizar el año 2020.

OCTAVO. El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nacional para la Modernización Educativa, reconocen a las secciones, 26; y 52, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, como representantes legales de los trabajadores de la educación en el Estado.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el catorce de mayo del dos mil veinte.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente: Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria: Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaria: Diputada Angélica Mendoza Camacho. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día catorce del mes de mayo del año dos mil veinte.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 18 DE JUNIO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0691.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 94 EN SU PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis.”

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 6 DE ABRIL DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 1153.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 6° EN SU PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 13 DE ABRIL DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 1156.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 104 EN SUS FRACCIONES XVII Y XVIII; Y ADICIONA A LOS ARTÍCULOS 94 UN PÁRRAFO Y 104 LA FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 22 DE ABRIL DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0301.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 EN SU FRACCIÓN IX; Y ADICIONA AL MISMO ARTÍCULO 13 UNA FRACCIÓN, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE JUNIO DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0341.- SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 42, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0413.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 9° EN SU PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 16 DE ENERO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0671.- SE REFORMAN LOS CAPÍTULOS VI Y VIII DENOMINADOS "EDUCACIÓN INDÍGENA", Y "EDUCACIÓN INCLUSIVA", DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado tendrá noventa días hábiles para realizar las adecuaciones necesarias en su reglamento interno, así como asignar las claves de centro de trabajo a las extensiones de Educación Normal indígena, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente reforma, de conformidad con su capacidad presupuestaria.

P.O. 9 DE FEBRERO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0688.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 84, EN SU FRACCIÓN X, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 23 DE MAYO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0760.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIONES IV Y V, 13, FRACCIÓN X; Y ADICIONA A LOS ARTÍCULOS 11, LA FRACCIÓN VI Y 13, UNA FRACCIÓN, ÉSTA COMO XI, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 15 DE JUNIO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0773.- SE ADICIONA EL ARTÍCULO 76 BIS, A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0859.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10 EN SUS FRACCIONES II Y V Y 11 EN SU FRACCIÓN III, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0866.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 EN SUS FRACCIONES IV Y V; Y ADICIONA AL MISMO ARTÍCULO 10 LA FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0305.- QUE REFORMA EL ARTÍCULO 22 Y REALIZA ADICIÓN AL ARTÍCULO 3º, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 59; Y SE REALIZA ADICIÓN AL ARTÍCULO 4º, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO 0328.- QUE REFORMA EL ARTÍCULO 86, Y ADICIONA EL ARTÍCULO 88 BIS, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y REALIZA ADICIÓN AL ARTÍCULO 40, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

ÚNICO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

P.O. 10 DE FEBRERO DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0457.- QUE REALIZA ADICIÓN AL ARTÍCULO 60, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado emitirá, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, los lineamientos para su aplicación.

TERCERO. Los planteles educativos deberán adecuar sus reglamentos internos a lo dispuesto en este artículo en un plazo máximo de noventa días naturales a partir de la emisión de los lineamientos, así como las estrategias de sensibilización a la comunidad escolar.

P.O. 10 DE MARZO DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0484.- QUE REFORMA EL ARTÍCULO 86, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 30 DE ABRIL DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO 0515.- QUE REFORMA EL ARTÍCULO 48, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y REFORMA EL ARTÍCULO 25, DE LA LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

P.O. 22 DE MAYO DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0535.- QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 83, 85 Y REALIZA ADICIÓN AL ARTÍCULO 83, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Esta reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente decreto.

P.O. 4 DE JUNIO DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0542.- QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES, Y REALIZA ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, la autoridad educativa estatal contará con un plazo de 180 días naturales para emitir los lineamientos, los cuales se limitarán exclusivamente a aspectos educativos y no implicarán regulación en materia de protección al consumidor, competencia exclusiva de la Federación.

TERCERO. Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán, hasta su conclusión, regidos con las disposiciones normativas con las cuales se iniciaron.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado deberá realizar las gestiones necesarias para incorporar en la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí, las previsiones relativas a los derechos aplicables por los servicios derivados del registro de la publicidad educativa. Dichos derechos deberán establecerse conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad, y destino específico del ingreso público, integrándose en la Ley de Hacienda del Estado para su plena vigencia y aplicación.

QUINTO. Las instituciones educativas particulares dispondrán de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la publicación de los lineamientos a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio, para adecuarse a lo previsto en este Decreto. Dicho proceso se llevará a cabo conforme al marco de concurrencia previsto en la legislación federal y respetando las atribuciones exclusivas de la Federación y lo dispuesto en la Ley General de Educación.

P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0600.- QUE REFORMA Y REALIZA ADICIÓN AL ARTÍCULO 60, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 3 de noviembre del año de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Las autoridades educativas, organismos e instituciones competentes deberán emitir o, en su caso, adecuar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, los lineamientos y demás disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. La implementación del presente Decreto deberá realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables.

Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=wy5/ku+TwGZ2Saa aYvo/KHII OvUCCcUYquVxIm90ex89y+Y13haUFjYiUaTW0rGCnnyEPQvtsOtrLvtRiltK7w==>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.